

321309

9

24

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No.3213 CONFECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA PENSION ALIMENTICIA A MAYORES DE 18 AÑOS CUANDO CONTINUEN ESTUDIANDO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
FERNANDO GONZALEZ GARCIA

ASESOR DE LA TESIS:
C.P. SANTIAGO CANOURIBE
CED. PROFESIONAL 970198

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

ESTANISLAO E INES

POR SUS CONSEJOS, POR SU APOYO EN
CADA DIA, EN CADA MES Y EN CADA AÑO
DE MI CARRERA.

A MI ESPOSA:

POR SU AMOR, POR SU APOYO Y
COMPRENSION EN TODOS LOS MOMENTOS
DIFICILES Y POR EL CARINO MOSTRADO.

A MIS HIJAS:

MILEYDY ANDREA

Y

YESENIA

QUIEN CON SU CARINO ME DABAN DIA A
DIA ANIMOS PARA CONCLUIR MI CARRERA
DE DERECHO.

A MIS HERMANOS
POR EL APOYO, CONSEJOS Y POR SUS
IDEAS PARA LA RESOLUCION DE
PROBLEMAS.

ISABEL, ABEL, MA. MAGDALENA Y
SOCORRO.

POR EL ANIMO INYECTADO PARA
CONCLUIR MI PROFESION.

GRACIAS.

A MI SUEGRA Y A MIS CUÑADOS:

JORGE,

ESTEBAN,

OMAR,

Y ESPECIALMENTE A GABINO

* TODO MI AGRADECIMIENTO *

**A MIS COMPANEROS:
CARLOS ALVAREZ ALVAREZ
GUADALUPE GARCIA ISLAS
CLAUDIA ZARATE GONZALEZ**

CON UN GRAN AFECTO A LA
UNIVERSIDAD Y A LOS CATEDRATICOS.

DIRECTOR

CP. OCTAVIANO JIMENEZ
LIC. CARLOS PELAEZ CASABIANCA
PROFA. ROCIO EGUREN MONTER
LIC. IVANN OCTAVIANO OLIVARES
CP. SANTIAGO CAND URIBE
LIC. PEDRO HERNANDEZ OROZCO

A QUIENES LES DOY LAS GRACIAS POR
EL APOYO BRINDADO EN MI PROFESION

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.1 Tipos de personas en la historia	2
1.1.1 Personas físicas	2
1.1.2 Clasificación de las personas	3
1.2 Principios de los derechos de las personas en la historia	6
1.2.1 Causas de la esclavitud	7
1.3 Defensa de los primeros derechos de las personas en la historia	9
1.3.1 Derecho clásico y postclásico	11
1.3.2 El censo	12
1.3.3 La vindicta	13
1.3.4 El testamento	13
1.3.5 <u>Manumissio in ecclesia</u>	14
1.3.6 Situación del esclavo	15
1.3.7 Extinción de la esclavitud	16
1.3.8 Formas solemnes de manumisión	17
1.3.9 Formas privadas de manumisión	17
1.3.10 Bajo imperio	18
1.3.11 Restricciones a la libertad de manumitir	19

1.4 La familia en la historia	19
1.4.1 Personas sujetas a la autoridad del jefe	22
1.5 Los alimentos en la historia	24
CAPITULO II COMO SE CONSTITUYE UNA FAMILIA	27
2.1 La familia	28
2.1.1 Concepto	28
2.1.2 En el carácter personalísimo de los alimentos	30
2.2 Constitución de la familia	31
2.3 El patrimonio de familia	32
2.4 Sentido de la familia	33
2.4.1 Fuentes	33
CAPITULO III GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS	34
3.1 Los alimentos	35
3.1.1 Definición	35
3.1.2 Concepto jurídico	38
3.1.3 Casos en que surge la deuda alimentaria	40
3.2 La pensión alimenticia	41
3.2.1 Los alimentos entre parientes	41
3.3 Generalidades de los alimentos	44
3.3.1 Generalidades	44
3.4 Lo relativo a los alimentos	48
3.4.1 Su interés social de los alimentos	48
3.5 Relaciones familiares	53
3.6 Objeto de la familia	54

3.6.1 Fuentes de la familia	54
3.7 Generalidades de la familia	55
3.7.1 La familia	55
3.8 Relaciones familiares en lo relativo a alimentos	56
3.8.1 Fundamento de la obligación	56
3.8.2 La obligación alimentaria	57
3.8.3 La deuda alimenticia del testador	61
3.8.4 Carácteres de la obligación	62
3.9 Los alimentos para los hijos	65
3.9.1 El pago de alimentos	65
3.10 Derecho a la pensión alimenticia	66
3.10.1 Contenido	68
3.10.2 El pago de la deuda alimenticia	67
3.10.3 Los alimentos no son compensables ni renunciables	71
3.10.4 Cesación de la obligación alimenticia	74
3.10.5 Aseguramiento	76
 CAPITULO IV SUSTENTO COMO OBLIGACION JURIDICA	 79
4.1 Leyes que señalan pensión alimenticia	80
4.1.1 Parientes obligados a suministrar alimentos	80
4.2 Pensión alimenticia hasta la mayoría de edad	85
4.2.1 Condiciones y extensión de la deuda	85
4.3 Capacidad para otorgar o recibir pensión alimenticia	90
4.3.1 Grados de capacidad	91
4.4 Leyes que otorgan pensión alimenticia hasta la mayoría de edad	95
4.4.1 Características de la obligación	95

4.4.2	Reciprocidad de la obligación alimentaria	96
4.4.3	Carácter personalísimo de los alimentos	96
4.4.4	Naturaleza intransferible de los alimentos	97
4.4.5	Inembargabilidad de los alimentos	98
4.4.6	Imprescriptibilidad de los alimentos	98
4.4.7	Naturaleza intransigible de los alimentos	99
4.5	Divisibilidad de los alimentos	99
4.6	Los alimentos entre cónyuges	100
4.6.1	Carácter preferente de los alimentos	100
4.7	El parentesco	102
4.7.1	Conceptos y clases	102
4.7.2	El parentesco	102
4.8	Efectos del parentesco en los alimentos	107
4.8.1	La familia	108
4.9	Los alimentos a los hijos habidos en matrimonio	109
4.9.1	Deudores alimentistas	109
4.9.1.1	Contenido	110
4.9.2	De la obligación alimenticia	111
4.10	Quiénes están obligados a proporcionar alimentos	112
4.10.1	Deudores y acreedores alimenticios	112
4.10.2	Pensión alimenticia	113
4.10.3	Cuándo cesa la obligación alimenticia	113
CAPITULO V	FORMAS DE EXTINCION COMO UNA OBLIGACION	115
5.1	Límites de la pensión alimenticia	116
5.1.1	Terminación de la obligación	116
5.1.2	Carácter proporcional de los alimentos	117

5.1.3 Personas incapaces	118
5.1.4 La mayoría de edad	119
5.1.5 Objeto de la deuda	121
5.2 Suspensión de la pensión alimenticia	127
5.2.1 Cesación de la obligación	127
5.2.2 Causas de terminación	129
5.3 Características de la pensión alimenticia	137
5.4 Cuándo se puede dar pensión alimenticia	137
5.4.1 Sujetos	137
CAPITULO VI LEYES QUE FUNDAMENTAN UNA OBLIGACION.	139
6.1 Fundamento a las leyes	140
6.1.1 Fundamentación	140
6.2 Garantías de la pensión alimenticia	140
6.2.1 Formas de garantizarla	140
6.3 Formas de cumplimiento como una obligación	141
6.4 Crítica a la Ley del Seguro Social	142
6.5 Crítica al Código Civil para el Distrito Federal	145
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFIA	151

INTRODUCCION

El propósito de la presente obra es exponer la problemática que surge cuando existe un divorcio, un abandono, viudez por parte de alguno de los cónyuges y que a la fecha no se encuentra regulado en ninguna ley que pueda garantizar la posibilidad de otorgar 'la pensión alimenticia a mayores de 18 años cuando continuen sus estudios' por lo que este tema tiene por objeto de ver la posibilidad de que exista un artículo expreso en el Código Civil que así lo señale, como ejemplo de ello tenemos que el Artículo 287 del Código Civil que señala que los consortes divorciados tendrán la obligación contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de sus hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad y el artículo 308 del mismo ordenamiento señala que "respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". Los textos de los artículos anteriores son criticables, en el sentido de que la mayoría de ocasiones, sobre todo cuando se cursa una carrera a nivel licenciatura, ésta no se termina, sino después de los 18 años, luego entonces los padres deben contribuir a la educación y a la alimentación de los hijos aún siendo mayores de edad, por lo que nuestro Código vigente dentro de sus artículos antes señalados debe hacer mención de este problema y se podría anexar un artículo más en su capítulo II dentro del título sexto en los alimentos que diga "tendrán derecho a los alimentos los mayores de 18 años cuando continuen sus estudios.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Tipos de personas en la historia

1.1.1 Personas físicas

Sumario

"Concepto de persona.- El sujeto de derecho es designado, en nuestra ciencia, con la palabra "persona". Tal palabra viene del latín, y entre otras cosas significa "máscara". Como es sabido, los actores romanos se cubrían la cabeza con una "máscara" la cual aumentaba o hacía más clara su voz. En otra significación más amplia se entiende por persona a todo ser susceptible de derecho y obligaciones; esto es, aquel que reúne es sí los requisitos necesarios que puedan atribuírseles las facultades o poderes que constituyen los derechos subjetivos, así la posibilidad de ser constreñido a cumplir los deberes jurídicos. Y como está aptitud de alguien para ser titular de derechos y obligaciones se designa con la expresión capacidad jurídica, se puede decir concisamente que la persona es el ser con capacidad jurídica; ésta es la llamada capacidad genérica o abstracta, esencia de la personalidad.

En Roma, para ser persona en derecho, no bastaba el nacimiento del ser humano, sino que debía reunir tres elementos o status status libertatis (libres, no esclavos); status civitatis (romanos, no extranjeros) y status familiar (independientes, no sujetos a la

patria potestad). Los que reunían estos tres elementos tenían plena capacidad jurídica.

El uso, en este sentido de la palabra "persona, más que en la época típicamente romana, se acentúa en el derecho romano bizantino. En las fuentes de mayor antigüedad el término caput, que equivale a "cabeza", es usado por sinécdoque para designar al sujeto con capacidad jurídica aun cuando se le emplee también en otros sentidos. El término persona viene del verbo latino personare (producir sonidos por medio de). (1)

La palabra status significa cualquier posición o situación.

1.1.2 Clasificación de las personas

La voz "persona" tiene un sentido técnico-jurídico que no coincide con la aceptación de tal vocablo en el lenguaje usual; si decimos que un ayuntamiento es propietario de un monte o que se reclama una indemnización a una compañía, afirmamos con ello que el ayuntamiento y la compañía son capaces de tener derechos y obligaciones, y, por ende, que son personas; pero no son individuos humanos; sino en todo caso, personas jurídicas colectivas, como las clasificamos más adelante.

En el Derecho Romano; no todos los hombres eran personas, ya

1. Véase la voz "persona-ae", en el diccionario latino-español del Prof. A. Blanquez. Edit. Ramón Sopena, S. A., Barcelona 1956. Asimismo, véase Aulo Gelio, en su obra Las Noches Aticas libro V, capítulo VII, ediciones Jurídicas Europa/América. Buenos Aires, 1959".

que existía la esclavitud y los esclavos carecían de capacidad jurídica; y aunque eran seres humanos, no eran personas.

Existen dos tipos de personas: individuales o físicas _____ el hombre _____ (en Roma sólo los que reunían ciertos requisitos: ser libre, ciudadano y sui iuris), y esas otras entidades _____ el ayuntamiento y la compañía _____ con tendencia de derechos y obligaciones, pero sin naturaleza humana.

Las personas libres eran: ciudadanos y no ciudadanos, ingenuos y libertinos.

Esclavos: Seres humanos que carecían de capacidad jurídica (no eran personas).

"Personas consideradas en la familia: los alieni iuris (bajo potestad de un jefe), y los sui iuris empero, si podemos afirmar que persona física, si coincide con el ser humano."(2)

Comienzo y extinción de la persona física.- Para que el hombre (sea o no sujeto de derecho) exista, es necesaria la completa separación de su cuerpo del claustro materno, a lo que se llama nacimiento ---totus processit ad orbem---; D.25.4.1.1.

Además, el ser humano debe nacer vivo. La prueba de la vida debía ser producida, según la doctrina (aparentemente rigurosa) de

debía ser producida, según la doctrina (aparentemente rigurosa) de los proculeyanos, demostrando que el recién nacido dio un vagido (llanto); en cambio, los sabinianos, cuya doctrina prevaleció y fue acogida en el derecho justiniano, consideraron que era suficiente cualquier signo, en particular el movimiento o la respiración. El aborto casual o provocado no se consideraba como parto, decía el jurista Paulo. Asimismo, el nacido, debía tener forma humana: D. 1, 5, 14, Paulo: Non sunt liberi, qui contra formam humani generis converso more procreantur veluti simul monstruosum aliquid aut prodigiosum enixa sit. Partus suten, qui membrorum humanorum officia ampliavit, aliquatenus videtur effectus et ideo inter liberos connumerabitur: "No son hijos los que en oposición a la figura del género humano son procreados con anomalía, como si una mujer pariese algo monstruoso o prodigioso. Pero el recién nacido, con aumento de las funciones de los miembros humanos se considera, en cierto modo, perfecto y será por tanto contado entre los hijos".

El Derecho Romano dispensó protección al concebido que aún no nacía. No es que reconociera al feto intrauterino como sujeto de derecho, sino que lo que se protegía eran los intereses de la futura persona, muchos de los cuales resultarían ilusorios si no se tomaran medidas anticipadas. Por eso reservaban al concebido derechos especialmente de carácter sucesorio, reserva cuyos efectos quedaban supeditados al nacimiento posterior del nasciturus.

De ahí que se pudiera decir, en ciertos aspectos que se estimaron favorables para la persona eventual anunciada por la concepción, que los concebidos se asimilaban a los ya nacidos, idea

expresada en la frase: Nasciturus pro iam nato habetur quotiens de eius commodis agitur----- el que va a nacer se tiene por ya nacido cuantas veces se trate de sus intereses-----. El aforismo está formulado así en ningún texto romano; es máxima contruida por los comentaristas. En el artículo 22 del código civil mexicano encontramos reproducida la protección aludida en favor del concebido pero no nacido.

En cuanto a la muerte del hombre, la prueba incumbe al que tenga interés en acreditarla. En la hipótesis de que varias personas emparentadas entre sí, de modo que una pudiera adquirir derechos y obligaciones como consecuencia de la muerte de la otra, murieran en el mismo siniestro, sin que se pueda establecer cuál falleció primero, el derecho clásico los considera muertos en el mismo instante. El derecho justiniano, regulando el caso especial en que las personas en cuestión sean padre e hijo, consideró premuerto al hijo si impúber, prefallecido al padre si el hijo era púber. Nuestro código civil, en el artículo 1287 acepta el criterio clásico.

1.2 Principios de los derechos de las personas en la historia

La esclavitud.- En Roma, como en toda la antigüedad clásica un ser humano podía ser libre o esclavo: liber aut servus; más ningún pueblo de la antigüedad tuvo tantos esclavos ni traficó tanto con ellos como Roma.

La esclavitud _____ servitus _____ era la institución

jurídica conforme a la cual un ser humano se veía despojado de toda personalidad, asimilado a una cosa y como tal, pertenecía en plena propiedad a otro ser humano, por el mismo título que una bestia de carga o una cosa inanimada cualquiera.

En todos los pueblos antiguos esta institución fue considerada como de derecho de gentes. Era un elemento esencial de las sociedades; grandes filósofos aceptaban este principio como necesario y natural_____ Aristóteles, entre otros.

1.2.1 Causas de la esclavitud

Como causas o fuentes de la esclavitud se pueden señalar las que se originan por el nacimiento y las instituidas por el ius y el ius civile.

Por el nacimiento. Nacían esclavos los hijos de madre esclava. la condición del padre no se tomaba en cuenta, ya que, fuera del matrimonio, el hijo seguía la condición de la madre. Sin embargo, por una tendencia a favorecer la libertad_____ favor libertatis_____, se admitió que si la madre concebía libre y alumbraba esclava, el hijo nace libre; y acabó por aceptarse, que el hijo nacía libre sólo que la madre lo fuese en cualquier momento de la gestación.

"Por el derecho de gentes. Todo enemigo hecho prisionero y al que se le conservara la vida, se convertía en esclavo. En principio esclavo del Estado romano, servus publicus; después, si era vendido

por éste (emptio subcorona), pasaba a ser propiedad del particular que los compraba. Además, al romano que caía prisionero del enemigo se le aplicaba la misma regla; pero existían dos medidas que atenuaban este principio: el ius postliminii y la fictio legis corneliae. En el primer caso, el captivus romano que era libertado o se fugaba se reintegraba en su anterior situación jurídica, como si nunca hubiese sido esclavo, como lo veremos más adelante.

Para el caso de que tal libertad no tuviese lugar, la ley Cornelia (81 a. de C.) estableció la ficción de que se considerase muerto al interesado en el momento de caer cautivo; es decir, cuando aún era libre, produciendo ello las consecuencias, en orden a los derechos sucesorios (validez del testamento, llamada a los herederos ab-intestado, etc). que acarecen la muerte de un hombre libre."⁽³⁾

El mayor florecimiento de la esclavitud tuvo lugar en los últimos siglos de la República y en los primeros del imperio, debido, por un lado, a las grandes masas de prisioneros que procedían de la guerra, y, por el otro, a la concurrencia de los comerciantes romanos a los mercados esclavistas de Grecia y el Asia Menor. Estos fenómenos determinaron que los esclavos adquirieran en la metrópoli el predominio numérico y que el trabajo servil llegase a eliminar el trabajo libre.

3. Ibid., pp. 61 - 64

1.3 Defensa de los primeros derechos de las personas en la historia

"La potestad que tiene el dueño sobre el esclavo puede pasar con idénticos caracteres de un ciudadano a un peregrino y la ejercita el hombre como la muer sui iuris. Es absoluta y lo mismo se ejerce sobre el individuo que sobre sus bienes: es la dominica potestas.

Derechos del amo sobre los esclavos. En su persona. El dueño tenía poder de vida y muerte sobre el esclavo. Por ello, podía castigarle, venderle o abandonarle.

Esta potestad, fue, en primer lugar, una especie de autoridad doméstica que usaba con cierto recato. En los primeros siglos no hubieron más esclavos que los prisioneros hechos a las naciones vecinas, pueblos de la misma raza y la misma religión; estos esclavos eran en pequeño número y se consideraban casi como en familia. Por eso Catón el Antiguo hacía sus comidas con sus esclavos, y cuando castigaba a alguno de ellos actuaba como un juez: después de recibir la prueba judicial en presencia de todos los otros, imponía la pena."⁽⁴⁾

En la época de la República cambió la situación de los esclavos, siendo considerados como extranjeros o bárbaros, la diversidad de razas, de costumbre y de religión, los separa profundamente del ciudadano romano que los desprecia y los amos cometen toda clase de excesos en su contra.

4. Ibid., p. 63

"Ante esta situación se hizo indispensable la intervención del legislador no sólo por razón de humanidad, sino también por los intereses del Estado, pues el rigor de los años podía empujar a los esclavos a una revolución. La lex Petronia, dada bajo Augusto o Nerón 19 de C., fue la primera disposición de los poderes públicos en relación con el esclavo y el amo; prestó atención al carácter absoluto del poder, prohibiendo al amo vender un esclavo para combatir a las bestias feroces.

Otras medidas tomadas por Claudio, Adriano y Antonio el Píadoso, acabaron por reprimir los abusos del poder del dueño; al que mataba un esclavo se le considera como criminal, y si algún amo se mostraba demasiado cruel con sus esclavos, el magistrado podía obligarle a venderlos. Estos progresos se realizan ya en el siglo II de C., y salvo reformas de detalle, la legislación sólo se modificó sensiblemente bajo Justiniano".(5)

Por el Derecho Civil. Entre las causas de esclavitud originadas por este Derecho se pueden señalar:

En el Derecho antiguo un individuo caía en la esclavitud en los casos siguientes:

I. El que no se inscribía en el registro del censo, el incensus, por suponerse que renunciaba al derecho de ser libre.

5. Ibid., p. 84

II. El soldado refractario, por indigno de gozar una libertad que no quería defender.

III. El ladrón encontrado en flagrante delito_____ fur manifestus.

IV. El deudor insolvente.

1.3.1 Derecho clásico y postclásico

Las causas de reducción a la esclavitud eran:

A) El hombre libre que se hacía vender como esclavo por un cómplice para compartir el precio con su vendedor y reclamar después su libertad que no podía, válidamente enajenar. Se atribuía como esclavo al comprador, para castigarlo por su tentativa de engaño. Para evitar este engaño, el edicto del pretor, confirmado después por SC. y por una constitución de Adriano, decidió, al fin de la República, que la acción reclamando la libertad le fuere denegada, quedando esclavo, pero a condición de que tuviera por lo menos, 20 años de edad; que fuese de mala fe y que el comprador hubiera actuado de buena fe.

B) La condena a trabajos forzados en las minas o ser arrojados a las bestias feroces; o bien, el internamiento en una escuela de gladiadores. Estos esclavos se llaman servi poenae, porque no tienen más dueño que su castigo y sus bienes se confiscan y venden en provecho del estado. Constantino suprimió la condenación a las

bestias y a los combates de gladiadores, y Justiniano decidió que la condena a las mismas no trajera más la esclavitud.

C) Conforme el SC. Claudiano (año 52 de a.C.), la mujer libre que tenía relaciones carnales con un esclavo ajeno, si no atendía la triple intimidación del dueño del esclavo para que cesaran tales relaciones, se volvía esclava de éste. Justiniano suprimió esta causa.

D) La revocatio in servitutem. Después de varias medidas tomadas por los emperadores para reprimir la ingratitud de los manumitidos hacia sus amos, Cómodo estableció que, a petición del patrono, el liberato ingrato podía ser repuesto en la esclavitud por decisión del magistrado. En la época de Justiniano subsisten las causas (A y D).

1.3.2 El censo

El dueño permitía que el esclavo se inscribiera entre el número de ciudadanos en los registros del censo, procedimiento simétrico al de la pérdida de la libertad para el ciudadano que omitía inscribirse en él.

El procedimiento resultaba defectuoso porque no era practicable más que en Roma y porque el censo no se repetía sino cada 5 años.

Terminó esta forma al desaparecer el censo.

1.3.3 La vindicta

Era un juicio ficticio de libertad, celebrado conforme al ritual de in iure cessio. El dueño que deseaba libertar a su esclavo comparecía ante el pretor, acompañado de un amigo, (adsertor libertatis), que afirmaba o reivindicaba la libertad: y tocando al esclavo con una varita (vindicta, festuca), decía: "declaro que este hombre es libre". El dueño no contradecía esta afirmación y el protector hacía constar que, efectivamente, era libre. Esta forma superaba a la anterior porque podía realizarse en todo tiempo y en cualquier lugar.

1.3.4 El testamento

El dueño concedía a su esclavo la libertad en su testamento. Podía hacerlo en dos modalidades: declarar libre al esclavo de un modo directo, verbigracia: Stichum servus meus liber esto: "estico mi esclavo sea libre", o encargar al heredero que manumitiese al esclavo _____ la fideicommissaria libertas del Derecho clásico _____. En el primer caso, el servus era libre en el momento en que el heredero aceptase la herencia, salvo que el testador hubiere señalado un término o una condición; en el segundo, el heredero debía realizar la manumisión por cualquiera de los medios adecuados, y hasta en tanto que esto no sucediera, el esclavo no adquiría la libertad: Rogo, heres mi, ut Stichum manumittas. Sin embargo se admitió la intervención del magistrado para constreñir a que se cumpliera la voluntad del difunto.

Los manumitidos en cualquiera de estas formas solemnes, se hacían ciudadanos.

1.3.5 Manumissio in ecclesia

Esta forma, introducida por Constantino, consistía en una declaración del dueño del esclavo ante la autoridad eclesiástica y los fieles reunidos en la iglesia, lo que, según parece, era suficiente para que aquél obtuviera su libertad.

En los Bienes. Todo lo que adquiere el esclavo pertenece al dueño; no puede tener nada en propiedad. El jurista Gayo se expresó al respecto así: quodcumque per servum acquiritur, in domino acquiritur: "y todo lo que se adquiere por medio del esclavo se adquiere para el Señor".

Se siguió la costumbre de dejar un peculio al esclavo consistente en el manejo de bienes dedicados al comercio; en algunos casos el peculio tenía un valor considerable; en ocasiones comprendía otros esclavos llamados vicarii. Sin embargo, el dueño que había constituido el peculio lo conservaba siempre en propiedad, con derecho a retenerlo en su poder, aunque esto ocurría rara vez. Cuando libertaba al esclavo, si no recogía el peculio estaba obligado a dárselo, y entonces el esclavo se hacía propietario de él por usucapión. El esclavo manumitido por testamento únicamente retenía el peculio si el amo se lo había legado.

1.3.6 Situación del esclavo

La condición jurídica del esclavo se resume en estos dos principios:

a) Carecía de capacidad jurídica; no era sujeto de derecho, sino es, simple objeto. b) En dercho natural, el esclavo no se diferenciaba de los demás hombres; tenía los mismos derechos y deberes; por ello figura en la división de las personas.

Su condición en Derecho Civil se fue atenuando bajo la influencia del derecho natural en interés de los dueños, para quienes el esclavo resultaba un instrumento útil de adquisición toda vez que tenía capacidad de obrar, negocial y penal. De la fusión de está deversidad de ideas proceden las reglas a las cuales está sometida la condición del esclavo en la época clásica, que sólo se modifican bajo Justiniano. He aquí el resumen:

- I. Carecía de derechos políticos.
- II. No podía casarse civilmente. La unión de hecho, llamada contubernium, sólo engendaba un parentesco natural, cognatio servilis, cuyos efectos eran muy limitados.
- III. No podía hacer ninguna adquisición. Pero en los actos jurídicos puede figurar tomando la personalidad de su dueño que resulta propietario o acreedor.
- IV. No se obliga civilmente por sus contratos, pero sí

naturalmente.

V. Si celebra un contrato, no obliga a su dueño. Pero el pretor permite a los terceros que hayan tratado con el esclavo otra contra el amo, cuando éste le haya autorizado a contratar (actiones adiecticiae qualitatis).

VI. El esclavo no podía obrar en justicia ni para sí ni para otro porque carecía de capacidad procesal. Esta regla se atenúa bajo el procedimiento extraordinario.

Por excepción, había algunos esclavos más favorecidos; eran los servi publici, esclavos del pueblo romano, que podían ser propietarios y disponer por testamento de la mitad de sus bienes.

El esclavo manumitido era llamado libertus en las relaciones con su antiguo dueño, que se volvía su patrón. Frente a cualquier otra persona, se le designaba libertinus. A éste se oponía el ingenuo, que era el que nunca había sido esclavo.

1.3.7 Extinción de la esclavitud

La esclavitud terminaba de dos maneras:

A) El postliminium.- Ocurría esto cuando un prisionero de guerra lograba escapar y volvía a su país.

Efectos hacia el futuro. El postliminium producía el efecto de

dar fin a la esclavitud. El cautivo recobraba su libertad.

Efectos sobre el pasado. El postliminium obraba retroactivamente y hacía que se considerara al cautivo que regresaba, como si nunca hubiera estado sometido.

Así, se presumía que nunca había perdido la propiedad de sus bienes ni la potestad paterna sobre sus hijos.

B) La manumisión.- Era el acto por el cual un dueño confería la libertad a su esclavo (manumissio, manumittere, substraerse a la potestad).

1.3.8 Formas solemnes de manumisión

De la esclavitud se salía por manumissio por disposición de la ley. En el Derecho antiguo existen las siguientes formas de manumisión.

1.3.9 Formas privadas de manumisión

Los dueños concedían la libertad a sus esclavos declarándolo así ante sus amigos; mediante una carta; haciendo sentar al esclavo a su mesa o por otros medios más o menos ostensibles establecidos en las costumbres romanas. Tales otorgamientos de libertad no tenían, en un principio validez legal; el esclavo era libre de hecho, no de derecho. Pero el pretor comenzó a dispensar una cierta protección a los que se hallaban en esa situación. Después, una ley Iunia Norbana 19 de C___ reconoció dichas formas de manumitir, aunque

sin equiparlas en sus efectos a las solemnes.

Los esclavos libertados inter amicos, per epistolam, per mensam o per convivii adhibitionem, no se hacían ciudadanos romanos sino latinos y, aparte algunas restricciones a su muerte todos sus bienes pasaban a su antiguo amo, no como herencia (iure hereditatis), sino iure quodammodo peculii. Por ello se dice que estos latinos, llamados latini iuniani, en razón de la ley que creó tal situación, vivían como libres, pero morían como esclavos.

Justiniano convirtió las manumisiones entre amigos y por carta en solemnes; las equiparó en sus efectos a las enumeradas como tales y exigió para su validez la presencia de 5 testigos.

1.3.10 Bajo imperio

Las formas solemnes per vindictam y por testamento subsisten; pero la primera se simplificó: se realizaba mediante una declaración ante el magistrado.

"Los esclavos también adquirían la libertad por concesión del Estado. En tiempos de la República obtenían la libertad quienes hubieran observado una conducta benemérita; v. gr.: descubriendo conspiraciones o denunciando la comisión de delitos. Igualmente, en la época imperial se concedía la libertad al esclavo vendido con la condición de que el comprador lo manumitiese dentro de cierto tiempo, cuando esto no se hiciera; a la esclava vendida, con la condición de que no fuera prostituida, si esta condición no se

cumplía; al esclavo abandonado por su dueño y al esclavo que de buena fe hubiese vivido durante 20 años en condición de libertad".(6)

1.3.11 Restricciones a la libertad de manumitir

Las restricciones a la facultad de manumitir aparecieron en la época de Augusto con las leyes Aelia Sentia y Fufia Canina.

1.4 La familia en la historia

El paterfamilias: La plena capacidad jurídica patrimonial estaba condicionada por el hecho de que el sujeto fuera, por lo menos potencialmente, el jefe de familia, no sometido a la potestad de otro.

Las personas consideradas en la familia, se dividían en dos clases:

A) Aliene Luris: Sometidos a la autoridad de otro. En el derecho clásico había cuatro poderes que ejercitaba el paterfamilias a saber:

a) Autoridad del amo sobre el esclavo; dominica potestas.

b) La patria potestad o autoridad paternal.

6. Ibid., pp. 64 - 65

c) La manus, autoridad del marido y a veces de un tercero sobre la mujer casada.

d) El mancipium, poder de un hombre libre sobre otro también libre.

B) Las personas libres de toda autoridad se llamaban sui iuris; el hombre sui iuris es llamado paterfamilias o jefe de familia. Este título implica el derecho de tener patrimonio y ejercer, sobre todos, los poderes antes citados; y todo lo que adquirían aquellos por su trabajo o en otra forma, le aprovechaba a él exclusivamente.

"La familia para los romanos, es un grupo de personas que viven sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de casa.

En esta sumisión al jefe, pater, se entra por diversos medios; pero el lazo que une a las personas que pertenecen a una misma familia en esa sumisión a un jefe común."(7)

En Roma se le llamaba agnados los parientes del sexo masculino y cognados eran los parientes que se relacionaban unos con otros por uno o muchos ascendientes del sexo femenino. Además reconocían los romanos el parentesco de afinidad que se establecía entre el esposo y los parientes de la mujer y viceversa.

Algunos autores que siguen el derecho canónico, distinguen que

existen las siguientes clases de parentesco: natural, espiritual, legal y de afinidad. El primero es el que existe entre los que descienden de un mismo origen, el parentesco legal aparece con la adopción, y el de afinidad es el que hay entre dos personas, de las cuales una ha tenido relación carnal con el pariente de otra.

Estamos seguros que pudieramos hacer una lista con la clasificación del parentesco y pocos autores variamos que están de acuerdo.

Por lo que toca a nuestra legislación, el Código Civil en su parte relativa no reconoce más parentesco que los de consaguinidad, afinidad y civil (art. 292).

El parentesco por consaguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y la mujer y los parientes del varón.

El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Estas tres formas de parentesco que regula nuestro Código Civil, deben estar perfectamente reconocidas por la ley, pues como dice el maestro Rojas Villegas "aun cuando podría pensar que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma,

también es menos cierto que sólo en la medida que el Derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.

La relación de dependencia respecto a un mismo jefe, y la que une a éste con sus sometidos, se llama agnatio; la familia agnatia está constituida por el conjunto de cosas y personas sujetas a un solo jefe o paterfamilias; la familia cognaticia está formada por el conjunto de personas que descienden por procreación de un mismo cabeza de familia. La primera tenía funciones esencialmente políticas y económicas; la segunda fundamentalmente éticas. El jefe de familia agnaticia es el "pater" el que manda; el jefe de familia cognaticia es el "genitor" el que ha procreado.

El concepto de paterfamilias, o persona sui iuris, no estaba ligado al hecho de tener descendencia o de haber engendrado hijos, sino al de no estar sometido al poder doméstico de nadie. Un niño recién nacido era sui iuris sino tenía jefe de familia, un hombre de edad madura y padre de numerosa pero le podía ser jurídicamente filiusfamilias, aliene iuris, si se hallaba bajo potestad de un jefe familiar.

1.4.1 Personas sujetas a la autoridad del jefe

El sometido al poder familiar, cualquiera que sea su edad o sexo, es persona aliene iuris. Así, quedaba en esta categoría:

- a) La mujer, que al casarse con el jefe o con algunos de los

varones sometidos a sus poder doméstico, cumplierse determinada ceremonia o requisitos uxur in mano.

b) Sus hijos legítimos, así como los descendientes, también legítimos de sus hijos varones y de sus nietos varones.

c) La persona, cualquiera que sea su procedencia, que el pater acoja en la familia en la posición jurídica de hijos o de nietos, por los precedimientos de la adrogatio y la adoptiv.

No era parte de esa familia, a pesar de los vínculos biológicos-parentesco de sangre- o matrimoniales que los unían al pater.

a) A su mujer y las de sus descendientes legítimos, cuando al matrimonio no se hubiesen acompañado las ceremonias o requisitos (matrimonio sine mano).

Los descendientes ilegítimos.

Los descendientes legítimos que por determinados actos jurídicos salen de la familia agnaticia, bien para constituir ellos una como jefes (emociptio), bien para entrar en otra distinta como sometidos, cambiando, por tanto, solamente de pater (adoptio, matrimonio sine mano de los hijos y nietas).

Los descendientes, legítimos e ilegítimos, de los hijos y nietas, ya que las hembras son, en este sentido tuis familia

interrumpen la agnación, que sólo es transmisible por virilem sexum.

Los hijos vendidos por su parte a un extraño (personae in mancipio).

En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quiénes son sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de Derecho.

1.5 Los alimentos en la historia

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Cuando hablamos de alimentos, entiéndase, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de la ley. Múltiples autores que han cuidado de escribir sobre familia y patria potestad, se han dedicado con atingencia al presente tema: Aubry, Laurent, Baudry. Fuchta, Pandt, Windscheid, Chironi, Boq, Padone, Bevilacqua, Sánchez Román, Manresa y Scévola, sin olvidar a ilustres juristas católicos como Mazeaud y Savatier. Todavía, muy a principios de siglo, mucho se hablaba de la obligación de alimentar a los hijos sin decir nada del deber anterior de tenerlos. Cuando, en 1911, el Cardenal Mercier publicó una carta pastoral sobre los deberes del matrimonio, provocó un verdadero escándalo, no entre los enemigos de la iglesia, sino entre los católicos.

No viene la palabra del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida. Nunca podremos olvidar las acertadas palabras de Paulo VI (or, 25 Jul. 1976) Si quieres la paz, difine la vida. Tanto la humildad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por si solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste asimismo para cumplir el destino humano.

"Hemos de defender la vida contra tres agresiones fundamentales, prosigue el Pontífice: la guerra, el aborto y el hambre. Hemos de llamar la atención invariablemente, en torno a la hecatombe de vidas humanas provocada por el hambre, la destrucción y la sed. Es grave el problema del agua, y en México nunca entenderemos el despilfarro que se hace de este precioso líquido. La probada ciudadanía del pueblo inglés debería darnos extraordinario ejemplo: cuando en julio de 1976 se prohibió a los ingleses, de la soberana para abajo, regar sus pastos, todos ellos, sin excepción se marchitaron. No hubo influencias; no hubo excepciones."(8)

La ley, al regular el problema de los alimentos, debe cuidar de no fomentar el vicio de la holgazanería. No se funda la obligación de dar alimentos en algún cuasi-contrato entre procre antes y procreados. Tampoco podemos tomarlo como un anticipo de herencia. El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tiene la persona, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden y de interés público y por eso encuentra obligado a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública.

CAPITULO II
COMO SE CONSTITUYE UNA FAMILIA

2.1 La familia

2.1.1 Concepto

La familia como célula natural, primaria y fundamental de la sociedad, responde a diversos conceptos. Se entiende por familia todas aquellas personas unidas por el parentesco (consanguinidad y afinidad civil), que se extiende a diversos grados y generaciones. Este concepto se apoya en la filiación en el matrimonio así como en la adopción es un sentido limitado abarca sólo a las personas que viven bajo el mismo techo, es decir, padres, hijos, posiblemente a nietos, etc. A nuestro juicio el primer concepto es el que contiene elementos jurídicos.

La finalidad de la familia son la propagación de la especie personal de sus integrantes.

Existen desde luego familias que descansan sólo sobre la base falsa que constituye la unión sexual sin formalizarse con el contrato matrimonial. A dicha familia se le denomina natural.

Existen varias acepciones del concepto de familia de las cuales he seleccionado las que pueden ser más completas.

Familia.- Núcleo social, unido por vínculo sanguíneo, o bien a

través del vínculo matrimonial. Sus integrantes por lo general cohabitan bajo un mismo techo.

Aquí se puede apreciar que lo ideal es que la familia viva bajo un mismo techo estas razones son obvias, ya que de otra forma serían inadecuadas varias de las finalidades y objetos como son: la ayuda mutua que deben procurarse los cónyuges, la procreación del ser humano y vigilar la educación de los pupilos entre otras cosas.

Otra definición es la que nos da a conocer Cicu, la familia.

"Es un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad.

Un vínculo consanguíneo, el igual que un vínculo matrimonial independientemente de que en este último caso haya o no descendientes consanguíneos, en ambos casos existe el vínculo jurídico de que habla el profesor Cicu y consiste en los derechos y obligaciones de los integrantes de la familia".(9)

De estas observaciones que se hacen derivadas de las definiciones de la familia, se tiene una estricta relación enfocada a los alimentos y que a su vez proviene del matrimonio, por que es la fuente principal jurídica para que haya hijos, con los que se obligan los conyuges a proporcionar los medios subsistentes

9. Juan Antonio González, Elementos del Derecho Civil, pp. 95 - 97

necesarios por los que nos tendremos que referir a los comentarios que hace el maestro Rojina Villegas en su obra.

Características de la obligación alimentaria, y que son las siguientes:

- 1.- Es una obligación recíproca y al efecto expresamente dispone el Artículo 301, del Código Civil.
- 2.- Es personalísima;
- 3.- Es intransferible;
- 4.- Es inembargable el derecho correlativo;
- 5.- Es imprescriptible;
- 6.- Es intransigible;
- 7.- Es proporcional;
- 8.- Es divisible;
- 9.- Crea un derecho preferente;
- 10.- No es compensable ni renunciable y
- 11.- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Y al analizar cada una de las características antes descritas decimos de que en la obligación alimentaria, es recíproca, porque el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos; En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma pretensión.

2.1.2 En el carácter personalísimo de los alimentos

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de parientes o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

"En la naturaleza intransferible de los alimentos; La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior, siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor".(10)

2.2 Constitución de la familia

Finalmente se entiende, a veces, por la familia, la agrupación restringida constituida por el padre, madre y los hijos haciendo entrar en ella estos últimos aún en el posible caso de que hayan creado un hogar y de que, a su vez, haya fundado una familia comprendida en el sentido restringido de la palabra.

10. Miguel Angel Lázaro Campos, Situación Jurídica en el menor de edad en el divorcio, p.p. 109, 114 - 115

Para el civilista citado en principio y salvo precisión contraria, el sentido primeramente indicado es el único verdaderamente jurídico en que la familia debe ser entendida: Tiene el valor de un grupo étnico, intermedio entre el individuo y el Estado.

Puede ser la familia legítima o legal que es la fundada sobre la unión matrimonial, o natural, que tiene por base la unión libre de dos personas de distinto sexo.

2.3 El patrimonio de la familia

Esta institución tiene una notoria semejanza con el "homestead" norteamericano, con el "bien de familia" francés y brasileño, con el "casal de familia" portugués y con el "hogar" venezolano.

Para los redactores del Proyecto de Código Civil vigente en el Distrito Federal, el patrimonio de familia a considerado la familia constituya una de las innovaciones más importantes del mismo".

Llábase patrimonio de familia, o familiar, al conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento.

El patrimonio de familia tiene como antecedente indígena la "parcela familiar" de la época precortesiana, pero la institución que verdaderamente tuvo en cuenta el legislador para darle vida fue

el "homestead" norteamericano, que se pretendió adaptar a las particulares circunstancias del pueblo mexicano.

Este patrimonio ha sido definido como un "derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituidos con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos.

2.4 Sentido de la familia

2.4.1 Fuentes

Para efectos puramente civiles la obligación alimentaria sólo se considera como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas fuentes de esta obligación.

CAPITULO III
GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.

3.1 Los alimentos

3.1.1 Definición

"Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."(11)

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, estatuyendo al efecto el artículo 302, reformado por Decreto del 27 de diciembre de 1983, lo siguiente "Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635" del Código Civil.

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho,

11. Rafael de Pina, Derecho Civil, pp. 304 - 306

según ya lo hemos indicado, el derecho y la obligación de alimentos.

En cuanto el parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, se crea sólo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, prescribe a este sentido el artículo 309 del Código Civil.

c) En Francia algunos parientes afines están obligados a prestar alimentos no entre nosotros.

d) En caso de donación, nuestro artículo 2370 del Código Civil, en su fracción segunda, da a entender claramente que el donante tiene el deber de socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido en pobreza. Notemos que aquí no existe la reciprocidad. Discuten los juristas en el

caso la existencia de una verdadera obligación alimentaria a cargo del donante.

Recordemos a continuación diversas tesis favorables al acreedor.

- a) Alimentos, establecido el derecho a percibirlos, puede cuantificarse su monto de ejecución de sentencia. Esta tercera sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de ejecutoria publicada en la página 60, de los números 4-5 del Boletín del Semanario Judicial de la Federación. Ha sostenido el siguiente criterio: "alimentos, obligación de proporcionarlos. La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales, y consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere". Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse, primero, el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica de quien es deudor alimentista tanto como la necesidad de acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declarará la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de sentencia. Amparo directo 3959/74. Eduardo Jorge Ando Brizuela. 9 de julio de 1975. 5 votos. Ponentes David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa

Ochoa.

- b) El derecho a percibir alimentos nace en el momento en que se adquiere la calidad de acreedor alimentario, y no por el pronunciamiento de la sentencia; de manera que si la actora señala como causa de pedir aquellos la de ser esposa del demandado, calidad que no tenía por haberse divorciado, la condena que se haga a su favor estimando que el haber sido declarada cónyuge inocente le da derecho a percibir esos alimentos al variar oficiosamente la causa de pedir, puesto que ésta fue la de ser esposa y no la de ser cónyuge inocente, hace que el fallo resulte incongruente y violatorio. (Directo 3947/1972; 25 feb. 1974; I2, fs. 75).

3.1.2 Concepto jurídico

El término nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir, no exige la

demostración de que uno de los cónyuges no ha podido hacer efectivos los derechos alimenticios consagrados en los artículos 165 y 166 del Código Civil del D. F. que corresponden en numeración y contenidos a los de CC de (NL) se haga mediante previa y social, especial instancia de alimentos para que se configure la causal del divorcio prevista en la fracción XII art, 267 de los mismos. Códigos, pues falta que en el curso de juicio del divorcio se haga esa demostración por cualquier medio de prueba junto con la negativa del cónyuge obligado a dar alimentos (directo 996/1950, 4, julio 1951: BIJ VII. 1166).

Si la esposa niega que su marido le proporcionó lo necesario para vivir, a ésta toca probar lo contrario, es decir, que hace las ministraciones necesarias para la subsistencia de aquella (Directo 8780.1950: 9 julio 1951, BIJ VII, 1237).

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia, si el acreedor se opone a ser incorporado, competente al juez, según las circunstancias, fijan la manera de ministrar los alimentos.

"El artículo 310 reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así:
"El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia

el que debe recibir los alimentos, cuando se traté de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para la incorporación."(12) Además, existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los previstos en el artículo 444. Evidentemente que en estos distintos casos podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad o bien privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla.

3.1.3 Casos en que surge la deuda alimentaria

Cuatro son estos casos:

a) Entre esposos, en efecto: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente (art. 162).

b) Entre parientes en línea directa, y éste es el caso principal: "Los cónyuges contribuyen económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece.

No temos que "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de

quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos "(art. 165) del Código Civil. Aún el salario mínimo, "la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados por una jornada de trabajo" de la esposa, hijos, ascendientes y nietos" en virtud de mandamiento decretado por la autoridad competente.

Que no renace el derecho, lo asienta la siguiente sentencia de la SCJ. Si la misma aclara, confiesa en su demanda que fue casada y que se encontraba viuda en el momento de la muerte de su padre, esto viene a determinar su falta de derecho para demandar alimentos de la sucesión de éste, toda vez que según lo dispuesto en la fracción II del artículo 1391 del Código Civil del Estado de Durango, tienen este derecho las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente aun cuando sean mayores de 25 años, caso en que no se encuentra la reclamante por el hecho de su matrimonio, aunque haya enviudado antes de la muerte de su padre, ya que no existe razón ni disposición legal alguna para estimar que el derecho que tenía para ser alimentada por su padre antes de casarse y que cesó en el momento en que contrajo matrimonio, renazca por el hecho de haber enviudado (Directo 3367. 1945: 5 sept. 1946: BIJ II, 320)

3.2 La pensión alimenticia

3.2.1 Los alimentos entre parientes

Reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan

para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal.

Justificando la obligación legal de los alimentos entre parientes, escribió RUGGIERO que reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y de la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos.

Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación dió el deber de alimentar fundada en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o cada que es rechazada en sus consecuencias.

"RUGGIERO clasifica la obligación alimentaria en propia e impropia. La obligación alimentaria propia es, en su concepto, aquella en que los alimentos son debidos en especie, o adoptando un punto de vista menos materialista aquellos cuyo objeto es la manutención de la persona, y la impropia aquella cuyo objeto son los medios (pensión, asignación o renta alimenticia idóneos para conseguir la finalidad de la manutención).

Los alimentos se prestan normalmente, de manera voluntaria y espontanea; sólo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber- moral y jurídico, aún tiempo - exige la intervención

Judicial."(13)

ROJINA VILLEGAS, con referencia a este punto, a escrito que desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violado los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generalmente de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio" agregando que la regla contenida en el artículo 311 (del Código Civil) se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución ". Para el autor citado, es "evidente que no pueda exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimentaria, pero en la mayoría de los casos se advierte (a su juicio) que teniendo los elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de varios de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos de su padre ". Considera ROJINA VILLEGAS que el Código de procedimientos Civiles para el D.F., trató también de proteger los derechos de los acreedores alimentarios estimando que en esta materia las resoluciones no pueden ser definitivas.

De cualquier manera que se vea el problema, sería injusto dejar de reconocer que la fijación de la pensión justa en el caso de alimentos es frecuentemente una operación llena de dificultades y,

13. Manuel Chávez Ascencio, La familia en el derecho, pp. 154 - 155

por consiguiente, expuesta a error. Debe tenerse presente, por otra parte, que el juez está llamado a otorgar igual protección al que debe dar los alimentos y a quien esté en el caso de recibirlos.

El obligado puede satisfacer esta obligación en dos formas: Asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. El deudor alimentista no puede, sin embargo, pedir que se incorpore a la familia al que deba recibir los alimentos cuando se trate de un cónyuge divorciado que lo recibe del otro, y cuando haya inconveniente legal para la incorporación.

3.3 Generalidades de los alimentos

3.3.1 Generalidades

En el lenguaje común de los alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar simplemente aquello que nos une y que nos nutre.

En derecho, el concepto "alimentos" implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.

"No sólo de pan vive el hombre" explica en su obra el autor Galindo Garfias sino que el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral, y jurídico. Normalmente, el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para

vivir. (La casa, el vestido, la comida).

El grupo social por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas.

Este concepto de solidaridad que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar."(14)

En efecto, los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares del sustento económico del grupo de la familia. Así es de elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte de ese grupo familiar, la necesiten.

A ese respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, como en este caso las reglas morales sirven de base o de punto de partida, a las normas jurídicas.

Respecto a los alimentos, el derecho solo ha forzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber.

14. Ignacio Galindo Garfias, Derecho civil, p.p. 214, 215 - 276

Así la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del grupo o núcleo social primario, que es la familia.

Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista según manifiesta en los Artículos 301 a 307 del Código Civil.

Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporciones entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación.

En el derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el parte familiar y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna. Esta misma obligación existe recíprocamente entre los filiusfamilias.

En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de exigir alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquellos.

La obligación alimenticia nace desde el punto de vista moral del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar.

Por lo tanto otro autor dice en su texto que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarca de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil la comida, el vestido la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto de los menores, dice Rafael Rojina Villegas comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria de alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, estatuyendo al efecto el artículo 302 del Código Civil, reformado por el decreto del 27 de diciembre de 1983, lo siguiente "Los conyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros de la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635" del Código Civil.

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho según ya lo hemos indicado, el derecho y obligación de alimentos.

En cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, se crea entonces entre el adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

En nuestros derechos, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporado el deudor en su casa al acreedor para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Prescribe en este sentido el artículo 309 del Código Civil "el obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

3.4 Lo relativo a los alimentos

3.4.1 Su interés social de los alimentos

De la jurisprudencia mantenida por la SJC (J. 3 Sp. 115, Tesis 34), se desprende que los alimentos son materia de orden público y de interés social. No los define la ley. Si el hombre, como nos recordó diariamente en su inolvidable cátedra en 1928 Julio Guerrero, tiene derecho a vivir y a progresar, hay épocas en la vida en las que forzosamente ha de depender de otros; hay también circunstancias en las que, sin culpa de su parte, no podrá llegarse personalmente lo necesario para su subsistencia.

La SJC hace hincapié en la importancia social que tienen los

alimentos:

a) Es improcedente conocer la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que han establecido y se afectaría el interés social: de donde resulta que se surte el requisito negativo, exigido por la fr. II art. 124 de Ley de amparo para negarla (J.37. p. 105).

Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista. (J.40, p. 137).

La suspensión debe concederse contra el embargo de bienes de quejoso para asegurar pensiones alimenticias en su procedimiento judicial al cual es extraño, debiendo exigirse fianza para garantizar los perjuicios que se pueden causar al tercero perjudicado (J,41, p. 137).

Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo contra la resolución que procede el efecto de privar a la quejosa de la suspensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud de vínculo matrimonial, estado civil que subsiste que no se destruye por la

sentencia definitiva reclamada en el amparo en tanto éste no se resuelva; y porque mateniéndose el matrimonio queda en pie también la obligación accesoria de ministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los alimentos se sigan disfrutando sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones (J. 42,p. 138).

Los alimentos, por su naturaleza son de tal importancia que no pueden admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso, el artículo 239 CC señala expresamente lo que debe comprender los alimentos; "comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; es decir que el conjunto de todas esas prestaciones forman la unidad denominada alimentos, que el legislador hizo que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición alguna salvedad (directo 1470/1973 29 de abril. 1974; BSJF I, 4, 60).

La petición alimentos se funda en derecho establecido por la Ley, y no en causa contractuales y, consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar, que es titular del derecho para que aquella prospere (Directo 333/1973; 22 de abril de 1974; BSJF I, 4, 60).

"El Código Civil da a entender su artículo 308, lo que los alimentos... comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de lo menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (art. 211, 212; art. 57, 58, LRF). (15)

La palabra alimento viene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo alere, alimentar. Es sustancialmente que la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, cualquiera de las sustancias que el hombre y los animales toman (ACAD.) Llama Planiol la obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimento, esto es, las cantidades necesarias para que viva. Todos los autores están de acuerdo en estudiar la obligación alimentaria inmediatamente después de haber hecho el análisis de lo que es el parentesco. El último sexto del libro primero de nuestro código vigente, reza en su título del parentesco y de los alimentos.

Critica Planiol al código Francés porque se ocupa tan sólo accidentalmente de alimentos al referirse al matrimonio. Hace notar error en la clasificación: la obligación alimentaria deriva del parentesco y no del matrimonio. Buena prueba de ello es que existe entre personas que están ligadas entre sí por ningún lazo jurídico

de parentezco legítimo.

La obligación presupone que una de las personas (el acreedor alimentario) se encuentra necesitado, y que la otra el deudor alimentario se halla en aptitud de proporcionárselo. La SCJ en el párrafo arriba citado mantiene en toda razón que es de interés social que jamás se impida el acreedor alimentario, recibir la protección necesaria para su subsistencia. Ordinariamente el deber alimentario es recíproco. "La obligación de dar alimentos es recíproca, dice el código. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos" (art. 301;51 LRF;205'). Castiga la ley con pena corporal" al que sin motivo justificados abandone a sus hijos a su conyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia..." (art. 336 CP). Bien interesante son los comentarios al respecto de Raúl Carrancá y Trujillo (p. 741 y ss.)

Favorece la SCJ notablemente al acreedor alimentario, dándole facilidades para el ejercicio de su acción.

En los códigos civiles de los estados cuyos jueces contienden (Ver. y Asig) existen disposiciones de que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y de que por ser competente el juez de ese lugar, y no al del domicilio del demandado, sin atender a que la acción interesada es o sea de carácter personal de competencia que se señala en el art. 323 CC, siempre que la misma norma se contenga también en el CC vigente en el estado en que el marido demandado tenga su domicilio. Se citan como antecedentes las competencias 60/1955, 23/1956, 85/1950 y 76/1959. (Comp. 6/1962, 9 octubre BII

XVIII 10488), si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos". El artículo 310 del Código Civil reglamenta el caso de que no pueda haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación". Además, existe también inconveniente para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en el artículo 444 del Código Civil. Evidentemente que en estos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad o bien privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla.

3.5 Relaciones familiares

Producen ciertas incapacidades en el matrimonio. Los parientes consanguíneos, legítimo o naturales, sin limitación de grado, así como los de afinidad en línea tienen impedimento para casarse. El adoptante tampoco puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes mientras dure el lazo jurídico de la adopción.

Dentro del derecho procesal, procede el parentesco también ciertas incapacidades. Los magistrados, jueces o secretarios se

verán impedidos para conocer de los asuntos, cuando el negocio le interese de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes; si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o del procurador de alguna de las partes o cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendador, arrendatario dependiente o comercial habitual de alguna de las partes, etc.

Crea también el parentesco derechos y obligaciones relacionadas con la patria potestad.

3.6 Objeto de la familia

3.6.1 Fuentes de la familia

Ahora el matrimonio es la institución que el Estado adopta como el único legal, de procrear en el sentido de procrear la especie, en el sentido de lugar, generaciones física e intelectualmente aptas para la convivencia pacífica. Es un contrato civil celebrado entre personas de sexo opuesto, es decir, entre un solo hombre y una mujer para ayudarse en la lucha por la existencia y la reproducción.

Sin embargo, el derecho no puede ignorar el concubinato que es una forma muy extendida de formar la familia en nuestro país, y le reconoce algunos efectos jurídicos cuando los concubinatos están libres de matrimonio. Por ejemplo, la ley llama a la concubina y sus hijos para recibir la herencia cuando el hombre muere sin dejar testamento.

En caso de que el hombre haya dejado esposa legítima y una o varias concubinas la ley rinde homenaje al matrimonio prefiriendo a la familia que se deriva de él, o otorgándole los derechos sucesorios.

3.7 Generalidades de la familia

3.7.1 La familia

"Concepto de familia: Desde los orígenes de la historia la familia ha sido la base de la organización social porque, siendo el resultado de la perpetuación de la especie es natural de los sentimientos efectivos de quienes descienden de progenitores comunes los mantengan unidos en todos los órdenes de la vida. El egoísmo del hombre no se detiene en su persona sino abraza sus seres queridos."(16)

El concepto de familia ha sufrido muchas evoluciones a través de la humanidad, sosteniendo los sociólogos que atravesó por una etapa muy cercana a la animalidad en cual no existió criterio para determinar la ascendencia familiar y la llamarón "época de la promiscuidad inicial". Posteriormente la familia adopta la forma de "matriarcado" en la que la mujer era quien cuidó de sus hijos y le dió su filiación en las tribus y clanes primitivos, hasta que andando el tiempo llegamos al patriarcado poligámico, que ya

16. Edgar Peniche López, Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones de Derecho Civil, pp. 105, 106, 114, 115,

representa un progreso en la organización social.

Actualmente el derecho reglamenta con precisión la manera de intigar la familia en los países civilizados del mundo a través del matrimonio que es la unión de un hombre y una mujer.

3.8 Relaciones familiares en lo relativo a alimentos

3.8.1 Fundamento de la obligación

La obligación que existe entre parientes de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral, y jurídica. Es social, por que la subsistencia de los individuos del grupo familiar forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar por los parientes no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, por que de los lazos de sangre, derivan con vínculos de efecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

"Es finalmente, una obligación de orden jurídico, por que incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación, el interés público (el interés social demanda que el cumplimiento de ese deber de orden efectivo y de verdadera calidad,

se halle garantizado en tal manera, que el acreedor que necesita alimentos puede recurrir en caso de necesidad al poder de estado para que realice la finalidad y satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

En la época en que la organización familiar era muy fuerte, pudo pensarse que los pobres fuerán socorridos, por aquellos de sus parientes que estuviesen en una situación mejor. En nuestros días, los vínculos de familia, son demasiados débiles y sumamente numerosos los cargos de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente. El Estado debe sustituirse a la familia, los padres se convierten en acreedores de la colectividad, por ello el estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores de edad, ancianos, enfermos incurables y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez."(17)

3.8.2 La obligación alimentaria

La obligación de dar alimentos toma su fuente de ley, nace de las disposiciones anteriores y contenidas en la ley, sin para su existencia se requiere de la voluntad del acreedor ni del obligado.

La disposiciones del Código Civil relativas a la prestación alimenticia, son imperativas (jus cogens) no pueden ser renunciadas

17. Ibid., pp. 105, 106, 114 y 115

ni modificadas por la voluntad de las partes. Tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción (artículo 321 Código Civil).

"El acreedor, que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando éste se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos (artículo 301 Código Civil). El crédito y la deuda por alimentos, son recíprocos Por lo tanto el deudor de hoy puede ser el acreedor de mañana."(18)

La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca (expresión de la solidaridad familiar) no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia, los cónyuges se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en la línea recta.

En la línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en la línea colateral (primos, hermanos).

Es decir, la posición del acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona se encuentra hoy en la

18. Ibid., pp. 458 - 470

necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes pobres.

Es oportuno mencionar algo, en lo particular respecto de la obligación alimenticia recíproca entre los cónyuges y la que existe a cargo de los padres, en favor de los hijos.

Empero, la deuda alimenticia entre consortes, forma parte del deber que asumen tanto el marido como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre los consortes, de las cargas de hogar. De allí la reforma en que el 31 de diciembre de 1974 se introdujo al artículo 164 del Código Civil, imponiendo tanto al marido como a la mujer la obligación de suministrarse alimentos, es congruente a la vez, con la naturaleza también fines del matrimonio y con la igualdad de situaciones entre el varón y la mujer que fundan una familia. La exposición de motivos del Ejecutivo de la Unión de la iniciativa de reformas, dice en este respecto: "Es fundamental la reforma que se propone al artículo 164 del Código Civil.

En efecto, al travez de ella quedará afinanzada, en caso de que merezca la aprobación del Honorable Congreso de la Unión, la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que toca al sostenimiento del hogar a la alimentación y a la educación los hijos. Se trata, así de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, apareje, con elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad,

obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, por los demás, no sólo plena capacidad jurídica, sino también amplia aptitud económica para responsabilizarse de la unión familiar.

Sólo quedará eximido del cumplimiento de este deber el cónyuge que sin culpa, no estuviere en situación económica de cumplirlo por su imposibilidad para trabajar y porque carezca de bienes propios. La ayuda mutua se manifiesta entonces porque el otro conyuge soportará íntegramente a la carga no sólo de suministrar alimentos a su consorte sino que también, soportando el sostenimiento del hogar, los alimentos de su consorte y la educación de los hijos de ambos, ello como consecuencia de esa comunidad material espiritual que constituye la base del matrimonio y la más firme base de la consolidación familiar.

Esta comunidad de vida imprime a la obligación alimenticia entre los miembros del grupo familiar (en sentido estricto) una de sus características específicas que la distingue de la deuda de alimentos que existe entre los parientes (ascendientes y colaterales) pues en tanto que en respecto de estos últimos la manera más normal de suministrarlos se cumple entregando al acreedor aquellas sumas de dinero suficientes para satisfacer las necesidades de éste y sólo excepcionalmente puede el deudor, para satisfacer esa deuda incorporar a su casa al acreedor alimenticio, la manera normal de satisfacer esa obligación entre consortes, se desprende de la vida en común que debe de existir entre ellos y por lo tanto esa obligación se cumple directamente estando incorporados al seno de la

familia que han fundado.

Los artículos 2980 y siguientes del Código Civil que refieren a los créditos privilegiados no conceden relación especial a la deuda alimenticia. Pero tomando en cuenta que la deuda alimenticia se es asegurable por medio de una garantía real con hipoteca o prenda (artículo 317 del Código Civil) la prelación del crédito alimenticio es consecuencia de la garantía hipotecaria o prendaria (artículo 289 del Código Civil).

3.8.3 La deuda alimenticia del testador

Toda persona puede, por atestamento, disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte, pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años y a los que, siendo mayores de esa edad estén impedidos para trabajar y no tiene bienes propios mientras permanezca soltero y viva honestamente.

Existe esta obligación alimenticia respecto de la concubina y del concubino, con quien el testador o la testadora vivió como si fuera su consorte, durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos (aunque no haya transcurrido ese lapso) siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el supersite esté impedido para trabajar y no tenga bienes propios. Esta obligación subsiste, mientras el concubino o la concubina no contraiga nupcias y observe buena conducta.

"El testamento en que no se asigne alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se denomina testamento inoficioso y se llaman preteridos a los acreedores alimenticios olvidados en el testamento. El preterido tendrá derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en la proporción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todos los que no perjudiquen ese derecho (artículo 1368, 1374, 1375, y 1376 del Código Civil).

La viuda que quedara encinta, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria (artículo 1643 del Código Civil)."(19)

Es inoficiosa la donación que impide al donante cumplir la obligación de suministrar alimentos a quienes debe darlos (artículo 2348 del Código Civil).

3.8.4 Carácteres de la obligación

La obligación de prestar alimentos participa de los caracteres de que se hablará en seguida.

Se ha señalado ya algunas de esas características, pero conviene precisarlas, en unión de otras a las que no se ha hecho mención.

a) La obligación alimenticia es recíproca, como ya se ha dicho.

Esto significa que el obligado a prestar alimentos a su vez tiene derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor (artículo 301 y 311 del Código Civil).

- b) La naturaleza personalista de la obligación hace que ésta sea intransferible. Quiere esto decir que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentre en la situación jurídica de parientes dentro del cuarto grado colateral y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista. El crédito alimenticio, no es susceptible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero siempre será en nombre deudor alimentista.

- c) Los alimentos pueden ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos (artículo 311 del Código Civil).

- d) El derecho a recibir alimentos, es irrenunciable y tampoco puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil).

- e) El crédito alimenticio, es imprescriptible. Es decir, no desaparece la obligación de prestar alimentos, por el transcurso del tiempo (artículo 1160 del Código Civil).

f) Es una deuda divisible en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor (artículo 312 y 313 del Código Civil).

g) Se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas (artículo 165 del Código Civil). Dichos preceptos legales otorgan a la mujer, y en su caso al marido, el derecho preferente sobre los bienes de su consorte y sobre créditos, sueldos o emolumentos, para satisfacer la deuda alimenticia.

h) La deuda por alimentos no es compensable (artículo 2192 fracción III del Código Civil). Esto quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas.

Puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil).

Es característica de la obligación alimenticia de que puede presentar en forma periódica cubriendo una pensión al acreedor.

Es una obligación cuyo cumplimiento es asegurable mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos (artículo 317 del Código Civil). Es pues una deuda que por su naturaleza debe ser asegurada por el deudor.

El salario que perciba el deudor alimentista, garantiza el pago de la deuda por alimentos a su cargo y a favor de la esposa, ascendientes, hijos y nietos, por medio de los descuentos que por orden de la autoridad competente y a solicitud del acreedor, debe hacer el patrón, por entregar su importe a éste último, de acuerdo con la disposición del artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza esta excepción a la regla que prohíbe los descuentos en los salarios de los trabajadores.

3.9 Los alimentos para los hijos

Alimentos en los hijos mayores de edad. Obligación de proporcionarlos.

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

3.9.1 El pago de alimentos

No bastan las ayudas ocasionales de ciertas sumas para el sostenimiento de la familia, pues la ministración de alimentos debe ser suficiente y constante.

Cualquier situación contraria a lo estipulado por las anteriores tesis citadas, así como también los amparos directos legislados y aceptados por la Suprema Corte es indispensable que la

pensión alimenticia siempre se esté ministrando cuando existe algún interes de constante superción en cuanto al nivel académico del pensionado, tal situación deberá preverse en el Código Civil, ya que hasta la fecha no existe obligación de proporcionarlos y en la mayoría de familias que viven unidas en matrimonio o que se encuentran separados por medio del divorcio han abandonado a sus descendientes a su suerte no proporcionandoles ayuda requerida para cubrir sus necesidades alimentarias e incluso ni siquiera se les proporciona ayuda para sus gastos escolares; por ese hecho y en base a las diferentes experiencias vistas en el transcurso del tiempo y en diferentes asuntos tratados vemos que a la mayoría de estudiantes que han tenido el problema citado anteriormente no han terminado una carrera profesional debido a la falta de apoyo económico por parte de los padres que en consecuencia de lo anterior han tenido que ir a engrosar las filas de los desempleados por la falta de preparación de un oficio o carrera profesional, por ello y por tales situaciones y muchas otras que se ven en la vida he tratado de proponer por esta tesis el registro de un inciso o artículo en el Código Civil a fin de que se considere todo tipo de problemas que ocasionan lo anteriormente expuesto.

3.10 Derecho a la pensión alimenticia

Noción.- la persona desde su nacimiento se ve imperiosamente comprometida a realizar su propia economía y para ello, le es forzoso entre sí por el grado de importancia que revisten, de donde es fácil que comprendamos la existencia de necesidades primarias que debemos de saciar de inmediato. Entre éstos contamos la de la

alimentación, vestirnros, etc., que posibilitan el desarrollo de nuestra propia vida.

En razón de tales necesidades, el legislador, tratando de proteger desde esté punto de vista la vida de las personas, ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquellas, estableciendo para determinados individuos la obligación de ministrar a otros lo necesario para vivir, originándose así la creación de la pensión alimenticia en favor de estos últimos.

Con apoyo de lo dicho anteriormente, entendemos por obligación alimenticia el conjunto de cargas que la ley finca a una o varias personas de ministrar a otra u otras todo aquello que sea a éstas indispensables para subsistir.

En la obligación alimenticia, como relación jurídica que se dan los tres elementos que son comunes a toda relación de esta naturaleza, el sujeto activo que exige, por que esta obligado deudor alimentista, el objeto o contenido de la relación jurídica, pensión alimenticia.

En cuestión de alimentos, sobre todo de la manera de hacerlos efectivos, mucho habremos de aprender de los pontífices romanos Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX, e Inocencio IV (P, 462) cuando dictaron varias disposiciones para sumarizar el solemnis ordo iuriciarius procurando que el juicio sirviera preferentemente para indagar la verdad de los hechos controvertidos.

3.10.1 Contenido

En general, jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio arte o profesión.

3.10.2 El pago de la deuda alimenticia

El cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos maneras:

- a) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista.
- b) Incorporándole al seno de la familia.

Normalmente, corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimentos legal o normal para ello.

Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello. Compete al juez, según las circunstancias, resolver sobre el particular (artículo 309 del Código Civil).

Si se está cumpliendo la obligación alimentista por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el juez competente a declarado que no existe causa que impida la

incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para ello.

No basta la existencia de la causa que justifique el de ser objeto de transacción, puesto que ésta no es admisible cuando se trata de derechos indispensables.

El Código Civil distribuye la obligación alimenticia en la forma siguiente: Entre los cónyuges; entre padres e hijos (a falta o por imposibilidad de lo primero, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos al grado en el segundo caso, a falta o por imposibilidad de los hijos, quedan obligados los descendientes más próximos en grado); a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes a la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de eso, de los que fueren de madre solamente y en efecto de ellos, en los que fuere sólo de padre; faltando ya los parientes indicados tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, tienen la obligación de dar alimentos a los menores mientras que llegan a la edad de dieciocho años.

Alimentos. Hijos mayores de edad. Obligación de Proporcionarlos (legislación del estado de San Luis Potosí).- La

mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de sus padres, no está contemplada en la legislación civil, que tal derecho también correspondía a el esposo, cuando careciera de bienes y estuviera incapacitado para trabajar, ha sido derogado.

Dice así el artículo 165: Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán dercho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos sus derechos.

Artículo 317.- "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, Deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a Juicio del juez".

Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, No es la que admite el artículo 165 al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe conciliarse esa preferencia con la que determina la ley en favor de los acreedores y privilegiados. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: El fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido ni sobre los sueldos salarios, o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca,

pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores. Por último año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y su sueldos, salarios o emolumentos, pues de tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos menores.

3.10.3 Los alimentos no son compensables ni renunciables

De todo lo dicho anteriormente se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente en artículo 2992 estatuye la compensación no tendrá lugar: III.- Si una de las deudas fuere por alimentos.

Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además siendo el mismo sujeto el que tendría las cualidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por el otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por ese solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el Artículo 321 expresamente estatuye: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción". Atendiendo a las características que hemos señalado con antelación y, sobre todo la naturaleza predominante de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, como lo señala Ruggiero, su naturaleza irrenunciable.

Esta opción que se concede al deudor alimentista, de acuerdo con el criterio sustentado al respecto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede concebirse en forma tan amplia y absoluta que siempre y en todo caso pueda tener lugar. En realidad se presentan, indudablemente, inconvenientes no sólo legales sino también, y al mismo tiempo, morales, que pueden justificar que no sea posible la incorporación del acreedor alimenticio al hogar del deudor. Reconoce la Suprema Corte a este respecto que el derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio propio y de que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a él y obtenga a el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la connotación jurídica de la palabra alimentos, por lo que estima incuestionable que, faltando cualquiera de las condiciones referidas, la opción del deudor se hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta de la incorporación.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos parece acertado.

La obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitarlos; en el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, cuando la necesidad depende de la conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, y si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Prácticamente diciendo que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable se dice que no puede.

En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber; el artículo 317 del Código Civil prevee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramientos para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

La obligación de suministrar alimentos a una persona puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimenticio o sus representantes, por el ministerio Público, por sus abuelos, tías o hermanos mayores y aún de oficio por el juez de la familia, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. Esta acción puede hacerse valer sin formalización especial, ya sea por comparencia personal o por escrito. (artículo 941, 942, y 943 de C.P.C.).

3.10.4 Cesación de la obligación alimenticia

La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de las cosas en que desaparezcan algunas de las condiciones a que se sujeta su existencia:

- a) La posibilidad de darla, o
- b) La necesidad de recibirla.

Así como los del nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas: la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

Evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación. Porque como ya se explicó, el cónyuge los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preferidos en el testamento (artículo 1368 y 1375 del Código Civil).

La fracción III del artículo 320 del Código Civil hace cesar la obligación de dar alimentos: 1ro. Por ingratitude del acreedor alimentista con el que debe prestarla, 2do. En caso de injurias y

3ro. Por faltas o daños graves inferidos por aquél, en contra de éste.

Aparece aquí nuevamente el dato moral de la relación que existe entre el alimentista y el alimentado. Tratándose de una prestación (la ministración de alimentos) a título gratuito, la ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponda a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que funda la obligación alimenticia.

De la misma manera, cesa la obligación del deudor, si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo (artículo 320 fracción IV del Código Civil).

La fracción V del artículo 320 del Código Civil prevé el caso de cesación de la obligación alimenticia, cuando quien debe recibir los alimentos, abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor, la casa de éste. El abandono de la casa del deudor alimentista, sino que cuando hay oposición de éste último, debe probarse ante el juez competente la existencia de esa causa que justamente justifica el abandono de la casa de quien se recibe alimentos y es el juez en ese caso quien debe autorizar al acreedor, para que se modifique la forma que se han venido suministrando los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgar dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla por este mediante el pago de una pensión suficiente, para

sufragar las necesidades del acreedor alimentista. El juez deberá atendiendo a circunstancias y liquidarla de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión de acuerdo con el artículo 317 del Código Civil.).

Si el acreedor alimentista es uno de los cónyuges que han demostrado el divorcio o ha obtenido sentencia de divorcio de quien ha de ministrar alimentos, no procederá la incorporación al seno de la familia de éste (artículo 310 del Código Civil). Tampoco procederá la incorporación, por razones de orden moral, en el caso de costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor honestidad de la acreedora alimenticia, cuando está es una mujer casta y honesta y particularmente cuando se trata de un menor de edad. Por razones obias en estos casos, la acreedora alimenticia puede abandonar desde luego la casa de la familia del deudor y solicitar posteriormente del juez la resolución sobre la forma de pago de la deuda alimentista.

3.10.5 Aseguramiento

Desde el punto de vista jurídica y atendido a la finalidad de la deuda alimenticia - ayuda entre los miembros de la familia el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del ministerio Público (artículo 315 del Código Civil).

El aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de: a) hipoteca: b) prenda: c) fianza: i depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos: d) o en cualquiera otra forma suficiente a juicio del juez (artículo 317 del Código Civil).

Para poder y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento.

En todo caso la primera persona gravada con la obligación de dar alimentos es el cónyuge: nadie existe más estrechamente obligado de prestar auxilio a su consorte.

En derecho francés (P,672), tratándose de ascendientes, se ha juzgado que habrán de ser perseguidos por lo que hace a deuda alimentaria los mismos en el orden preciso en el que la ley los llama a heredar. Vieja regla de ésta y equitativa: quienes tienen la esperanza de recibir la sucesión deben verse gravados igualmente por las cargas del parentesco ubi molumentum, ibi onus.

Por lo que hace a la acción de la justicia, ésta cuida de que la obligación se haga efectiva con toda rapidez. Evidentemente el procedimiento fijado por nuestra ley dista mucho de ser perfecto. Notamos, empero, que ni siquiera: Los sueldos y el salario de los trabajadores... están exentos de embargo en caso de deudas alimenticias (artículo 544 CPC, fracción XIII). Antes de que fuesen suprimidos los juicios sumarios, se tramitaban sumariamente: ...Los juicios de alimentos ya sean provisionales o los que se deban con el

carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de la ley, ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento (artículo 430 CPC, fr. II, hoy derogada). Tal fracción de adición (DO, 21 enero 1967) en forma especialmente severa: En todos estos casos, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelva el juicio de alimentos.

Suprimiose luego en nuestra legislación el juicio sumario (DO, 14 mayo 1973). Nuestros legisladores han dado en pensar que la lentitud en los trámites judiciales se debe a los códigos. -Cuán equivocados estarán no hay mal código con un buen juez. En cambio no hay buen código que resista a los embates de un mal funcionario judicial. Poco a poco iremos aprendiendo que los males graves que aquejan a nuestro amado país no son solubles a base de leyes, ni de torrentes de leyes, ni de incesantes modificaciones a la leyes. El problema es el de educar y formar jurisperitos. -Hombres haga quien quiera hacer pueblos.

CAPITULO IV
SUSTENTO COMO OBLIGACION JURIDICA.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4.1 Leyes que señalan pensión alimenticia

4.1.1 Parientes obligados a suministrar alimentos

No sigue nuestro derecho el principio del derecho francés conforme al cual la obligación alimentaria no tiene lugar más que en línea recta directa, nunca en línea colateral. Apóyese el derecho francés en que los colaterales no han recibido la vida de los unos de los otros, en tanto que los otros, en tanto que los descendientes sí la deben a sus ascendientes. Encuentra Planiol (P. 661). que tal motivo dista mucho de ser decisivo ciertamente la obligación alimenticia no se funda en la idea bien estrecha de que debemos conservar la vida a aquéllos que nos la han dado o que la han recibido de nosotros, sino sobre la existencia de un deudor de mutua asistencia entre personas estrechamente ligadas. Critica acremente al derecho francés conforme al cual se deben alimentos a la suegra, en tanto que una nunca deberán al hermano, y dicción con la que dice con la razón, que tal sistema ha sido universalmente criticado.

Nuestro Código Civil sí concede alimentos a los colaterales y también los grava con la obligación de proporcionarlos. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos en los que fueran de madre solamente, y en defecto, en los que fuesen sólo al padre. Faltando los parientes a que se refieren las

disposiciones anteriores, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (artículo 305, artículos 209 y 210, a través de los artículos 55 y 56 LRF).

También es claro nuestro código por lo que hace a la obligación de dar alimentos. Así como el parentesco de afinidad no da derecho (art. 1603) tampoco da derecho a recibir alimentos. En ninguna parte del capítulo II del título sexto del libro primero se menciona a los parientes por afinidad como acreedores o como deudores en materia de obligación alimentaria.

Por lo que hace a la línea directa, tal obligación existe entre parientes en todos los grados (arts. 304 y relativos). En cuanto al parentesco nacido por adopción. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre la madre y los hijos (arts. 307). Ningún lazo tiene el adoptado y los parientes del adoptado; los derechos y obligaciones que nacen de la operación, así como del parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observara lo que dispone el artículo 157.

Hubiera sido equitativo (p. 663) establecer que el parentesco civil es el que existe y el que se extendiera a los descendientes legítimos del adoptado y prolongar la obligación alimentaria en la línea descendente entre el adoptante y los descendientes del adoptado. Hubiera sido responder al deseo de las partes, toda vez

que el adoptante quiso crearse una posteridad. La ley, empero, no lo establece así .

No existe duda alguna sobre los hijos naturales tienen derecho a alimentos, y sufren también la obligación de proporcionar a los padres. Los artículos 303 y 304 no establecen al respecto ninguna distinción. Desgraciadamente nuestras leyes civiles no refuerzan en forma adecuada esta obligación y permiten que el padre de un hijo natural lo arroje prácticamente al basurero, lo exponga a media calle, sin que para ello surja el menor inconveniente. Muy rara vez hace lo propio, digámoslo con toda justicia, la mujer mexicana, mucho más conciente y responsable que el hombre en este sentido. Nuestra legislación, en muchos aspectos, ha heredado por desgracia un santo de error a cualquier intento de investigación de la paternidad.

La idea dominante que inspiró toda la teoría del Código Civil de Napoleón sobre los hijos naturales es la de que éstos carecen de familia. Dura es la frase de Laurent: El padre del hijo natural tiene el derecho de rehusar alimentos a los hijos a la sangre de su sangre. El nieto natural tiene derecho a dejar morir de hambre a los padres de su padre. El antiguo código italiano, más humano, extendió la obligación alimentaria en favor de los hijos naturales.

Había antes un caso de excepción cuando la mujer reconocía, sin el consentimiento de su marido a un hijo habido antes de su matrimonio. El artículo 372 fue modificado (DO, 9 enero 1954). Desde entonces se le concedió tal derecho a la mujer. El precepto

sufrió nueva reforma (DO, 31 diciembre 1974): El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la denuncia expresa de éste. ¿Cuál detestablemente se redactan nuestras leyes, enviadas todas ellas en paquetes para ser aprobadas al vapor por una Cámara de irresponsabilidad? ¿No habría sido mejor decir: Todo cónyuge podrá reconocer, sin el consentimiento del otro, al hijo habido antes del matrimonio.

Dotado en una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendencias a proteger al pariente o cónyuge necesitado. De ésta, manera la obligación alimentaria es:

1.- Recíproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho a exigirla.

2.- Proporcional, esto es, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. Rompiendo con este principio, el Código Civil para el D.F., recientemente reformado con este principio establece un incremento automático mínimo, equivalente al aumento, porcentual del salario mínimo diario vigente en el D.F. Se hace la salvedad de que si el deudor no hubiere aumentado sus ingresos en la misma proporción, entonces el aumento será proporcional a los que hubiera sido preferible la notificación de la sentencia o del convenio que establece los alimentos, partiendo de que éstos variarían al cambiar las necesidades o posibilidades de las partes, respetando así el

principio de la proporcionalidad que atiende tanto el monto matrimonial como la necesidad. Tal vez la intención del legislador fuera la de ahorrar trabajo a los tribunales debido al incremento en el costo de la vida, causado por la fuerte inflación que vive actualmente el país.

3.- A prorrata. La obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro; vale decir, debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.

4.- Subsidiaria, pues se establece a cargo de los deudores lejanos, sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.

5.- Imprescriptible, en tanto no se extingue aunque el tiempo transcurre sin ejercerla.

6.- Irrenunciable. La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero sí a las pensiones vencidas.

7.- Intransigible; es decir, no es objeto de transacción entre las partes.

8.- Incompensable. Es extingible a partir de concesiones recíprocas.

9.- Inembargable, ya que está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo. Sólo las pensiones vencidas

pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas.

4.2 Pensión alimenticia hasta la mayoría de edad

4.2.1 Condiciones y extensión de la deuda

Es claro a este respecto nuestro Código Civil.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores... comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (arts. 308; 57 y 58 LRF; 211' y 212').

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos (arts. 309; 59 LRF; 213). El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos cuando se trate de cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación" (arts. 310, 59 LRF)." (20)

20. Edgar Peniche López, Introducción al derecho y lecciones de derecho civil, pp. 105, 106, 114 - 115

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (arts. 311; 60 LRF; 214).

Al respecto ha dicho la SCJ:

Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsable consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor y que estaba destinada al sustento de dos acreedores de alimentos, sólo debe reducirse en un 5%, para dejar subsistente un 30%, en el caso que uno de los acreedores haya dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no se proporcional ni equitativa, ya que, si con el 35% mencionado subsistían dos personas, es lógico que una sola de ellas puede atender sus necesidades con el 25% de los ingresos del deudor. Directo 3080/1973; 24 junio BSJF I, 6, 78).

Ya que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 242 CC Ver., los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, tratándose de varios acreedores, no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos es el número de dichos acreedores, por lo que, si para fijar la pensión, se tomó en cuenta el número de personas que forman determinado grupo, es claro que la modificación de la pensión para respetare la proporcionalidad establecida. Consecuentemente, si se prueba que el 50% del salario del demandado se señaló para un

grupo de cinco personas y ahora ese grupo se ha reducido a dos acreedores, procede concluir que la reducción del monto de la pensión es pertinente (Directo 1862/1973; 24 Junio 1974; BSJF I, 6, 7a9). Precedentes: 6 época, XIX, 4a. parte, foja 172.

Los viáticos no pueden considerarse como percepciones ordinarias que puedan sumarse o equipararse al sueldo del trabajador, toda vez que estas sumas se entregan con motivo de los gastos que el empleado realiza para trasladarse de un lugar a otro, cuando las necesidades de su empleo así lo requieran. Por lo tanto, los viáticos de ninguna manera son volúmenes que integren el sueldo del trabajador o ingresos ordinarios causados con regularidad. Por lo que respecta a los gastos de representación, esa partida, como tiene una especial y peculiar naturaleza, no debe tomarse en cuenta para calcular y descontar la pensión alimenticia, porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto oficial sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargo oficiales que, debido a su importancia o a su calidad, merecen que sean representados dignamente, y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin. Por consiguiente, los gastos de representación no pueden afectarse con la pensión alimenticia, porque con esta carga se provocaría un detrimento en la dignidad con la cual debe representarse un puesto desempeñado, circunstancia que limitaría o destruiría la finalidad que se persigue con la concesión de la prestación indicada. Por lo tanto, para precisar la cantidad que debe configurar a la pensión alimenticia, es suficiente estar al sueldo y demás prestaciones ordinarias que lo integran. (Directo

1862; 24 junio 1974; BSJF I, 6, 79).

Si fueran varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes (arts. 312; 61 LRF; 215). Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación (arts. 313; 62 LRF; 216).

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado (arts. 314; 63 LRF; 216).

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III el tutor; IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. El Ministerio Público (arts. 315; 64 LRF; 218). Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino (arts. 316; 65 LRF; 219)." (21)

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos (arts. 317; 66

LRF; 220). El Código actual sustituyó con tino el vocablo aseguramiento a la palabra aseguración de sus antecesores; utilizable esta última más bien en lenguaje mercantil de seguros.

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía legal (arts. 318; 67 LRF; 221).

En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad (arts. 319; 68 LRF; 222). La expresión mitad del usufructo se encuentra ya en la LRF; antes se hablaba simplemente del usufructo. De todos modos el artículo 377 ya hablaba también de dicha mitad.

La deuda alimentaria no reviste carácter de solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes (arts. 1978, 1391 y 1393). Para el código de 1884 los acreedores y deudores mancomunados se llaman también solidarios (arts. 1391) la situación cambió radicalmente en el código de 1928.

Se discute si la obligación de dar alimentos pasa a los herederos del deudor. Recordemos que se transmiten a los herederos todos los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte (art. 1282; lb. 939).

Razona Planiol que puesto que la deuda alimentaria está fundada sobre una relación personal de parentesco que se extingue por la muerte del acreedor, la obligación perece con ella. (P,686). No es tal el criterio de nuestros tribunales (J, SCJ. II, t. 38, p. 145, lb, 939). No se extingue por la muerte la obligación de dar alimentos, si a una esposa se le asegura en un divorcio una pensión vitalicia, claro está que, muerto el marido, los herederos deben seguir prestándola. Planiol mismo confiesa que su tesis siempre tuvo adversarios empeñados pero les contesta que su posición no es lógica porque hace sobrevivir el efecto a su causa, la causa es la calidad de esposo, de parientes, etc., que los herederos no reciben por herencia, la deuda alimentaria no es más que la consecuencia. Sigamos nosotros el criterio de nuestro máximo tribunal, pero analizando cada caso en particular para abstenernos de cometer injusticias.

La pensión de alimentos es inenbargable es también incesible. Tampoco podrían renunciarse las garantías anejas a la pensión. El derecho de recibir alimentos nos es renunciable ni puede ser objeto de transacción (arts. 321; 71 LRF; 225). La obligación de dar alimentos es imprescriptible (arts. 1160; 1092).

4.3 Capacidad para otorgar o recibir pensión alimenticia

Los actos efectuados por las personas privadas de inteligencia por causa de enfermedad, antes de que hayan sido declaradas en estado de interdicción, son anulables, si se prueba en el juicio correspondiente que cuando otorgaron el acto que se impugna no

gozaba de discernimiento necesario, por padecer locura, imbecilidad o cualquier otra enfermedad mental.

En cambio, los actos efectuados por el incapacitado, después de que ha sido declarado, jurídicamente su estado de interdicción son inexistentes.

4.3.1 Grados de capacidad

A pesar de que el menor de edad no tiene la capacidad de ejercicio, hay ciertos actos que puede realizarse por sí mismo, antes de llegar a la mayoría de edad a saber:

- a) Puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil). Puede contraer matrimonio cuando ha cumplido catorce años si es mujer y dieciseis años si es varón; no obstante, necesita el consentimiento de quien ejerce sobre el la patria potestad. A falta de estas personas, el consentimiento del tutor y a la falta de éste último, el juez de lo familiar de la residencia del menor, suplira el consentimiento (artículos 148, 149 y 150 del Código Civil).

- b) El menor de edad, está capacitado para solicitar de la autoridad administrativa de su domicilio, la suprenia del conocimiento y consentimiento para contraer matrimonio (en el Distrito Federal, el jefe al departamento central, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubiera otorgado artículo 150 del Código

Civil).

- c) El menor de edad que ha cumplido dieciseis años, tiene capacidad para hacer testamento (artículo 1306 del Código Civil fracción 1).
- d) Puede, si ha cumplido dieciseis años designar en su testamento, un tutor a sus herederos, si éstos son menores de edad incapacitados (artículo 470 del Código Civil).
- e) Tiene capacidad para administrar por si mismo, los bienes que adquiera por su trabajo (artículo 429 del Código Civil).
- f) Puede aplicar la declaración de su estado de minoridad (artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles.)
- g) Puede designar a su propio tutor dativo y al curador, si ha cumplido dieciseis años. El juez de lo familiar, confirmará la decisión, si no tiene justa causa para reprobarla (artículo 476 y 624 fracción 1 del Código Civil).

La suprema corte de la justicia de la nación a sostenido el siguiente criterio:

Tutor dativo. Si bien es verdad que el juez debe nombrar tutor dativo a la persona que designe el menor, esto se entiende siempre que pueda tener lugar la tutela, es decir, siempre que no haya quien ejerza la patria potestad, o bien, que la persona a quien este

derecho corresponden no puede ejercerla por algún impedimento legal, S.J.F, tomo X, pag. 1189.

- h) Si encuentra sujeto a la tutela, podrá elegir carrera u oficio (artículo 540 del Código Civil).

- i) Tiene capacidad para intervenir en la redacción de inventario que puede presentarse el tutor, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciseis años (artículo 537 fracción III del Código Civil).

- j) Asimismo si se encuentra en el mismo caso, deberá ser consultado por el tutor para los actos importantes de la administración de sus bienes (artículo 537 fracción IV del Código Civil).

- k) Puede validamente reconocer a sus hijos, asistido de quienes ejercen sobre el la patria potestad de su tutor (artículos 361 y 362 del Código Civil).

- l) Si ha cumplido catorce años, no puede ser adoptado sin su consentimiento (artículo 397 del Código Civil).

- m) Las mayores de dieciseis años, están capacitados para ser justos de la relación de trabajo. Los menores de catorce años, necesitan el conocimiento de su padre o tutor del sindicato a que pertenecen, del inspector del trabajo o de la autoridad política (artículo 23 de la Ley Federal del

Trabajo).

A pesar de que conforme al artículo 647 del Código Civil, el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, no puede adoptar antes de haber cumplido veinticinco años (artículo 390 del Código Civil).

De lo que se han expuesto en este párrafo, podemos concluir que el menor de edad, antes de cumplir catorce años, no tiene en ninguna manera capacidad de ejercicio; exceptuando el caso en que ha obtenido dispensa para contraer matrimonio y el de algunas leyes especiales (artículo 158 de la Ley sobre contrato de seguro).

Al alcanzar la edad de catorce años, el menor puede celebrar por sí mismo, aquellos actos que de una manera expresa permita la Ley y que se menciona en el elenco que se ha presentado en párrafos anteriores.

Hasta aquí los grados de capacidad.

Los impedimentos o inhabilitaciones que la Ley impone a determinadas personas para celebrar y determinados actos (personas que ejercen la patria potestad, tutores y curadores, mandatarios y comisionistas, funcionarios públicos, concursados y quebrados, así como los que han incurrido en determinados delitos, etc). Son restricciones a la capacidad Civil, que se establecen atendiendo a la situación jurídica en que se encuentran colocadas las personas a quienes se imponen, a fin de proteger el interés de los terceros.

Los extranjeros tienen una capacidad restringida para la adquisición y en algunos casos para formar parte en sociedades mercantiles y civiles de acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria.

4.4 Leyes que otorgan pensión alimenticia hasta la mayoría de edad

4.4.1 Características de la obligación

Estas características son las siguientes:

- 1.- Es una obligación recíproca
- 2.- Es personalísima
- 3.- Es intransferible
- 4.- Es inembargable el derecho correlativo
- 5.- Es imprescriptible
- 6.- Es intransigible
- 7.- Es proporcional
- 8.- Es divisible
- 9.- Crea un derecho preferente
- 10.- No es compensable ni renunciable y
- 11.- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Analizaremos sucesivamente las distintas características antes indicadas:

4.4.2 Reciprocidad de la obligación alimentaria

La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el artículo 301: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que las da tiene a su vez el derecho a pedirlos: En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma obligación.

4.4.3 Carácter personalísimo de los alimentos

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a qué persona o personas serán las evocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos 303 a 306 señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentran en posibilidad económica de dar alimentos quienes son los deberán soportar la carga correspondiente.

4.4.4 Naturaleza intransferible de los alimentos

"La obligación alimentaria es intransferible tanto por la herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para extender esa obligación a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico."(22) En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la ley en los artículos 1368 a 1377. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión

22. Rafael Regina Villegas, Introducción y personas, pp. 264 - 275

correspondiente.

4.4.5 Inembargabilidad de los alimentos

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir. Aún cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo conforma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa conclusión tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

4.4.6 Imprescriptibilidad de los alimentos

Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos de carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para

exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe el artículo 1160 para la obligación alimentaria en los siguientes términos: La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

4.4.7 Naturaleza intransigible de los alimentos

"Los artículos 321, 2950, fracción V, y 2951 regulan el carácter intransigible de los alimentos. Se permite en el artículo 2951 celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se tomen en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cede la renuncia o transacción."(23)

4.5 Divisibilidad de los alimentos

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. Dice el

23. Código civil para el D. F., pp. 104, 508 y 50

artículo 2003.

Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero. Tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determinará su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313. En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división, en la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor a su familia, debe entender que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cubre en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. En la doctrina francesa la opinión se orienta en el sentido de que los alimentos deben pagarse precisamente en dinero.

4.6 Los alimentos entre cónyuges

4.6.1 Carácter preferente de los alimentos

La preferencia de alimentos se reconoce en favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo

el sostenimiento económico de la familia, cabe observar que hasta antes de la reforma al artículo 165, era sobre los bienes del marido. El artículo 166 que determinaba que tal derecho también correspondía al esposo, cuando carecía de bienes e estuviera incapacitado para trabajar, ha sido derogado.

Dice así el artículo 165: Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente juicio del juez.

Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que emite el artículo 165 al conceder a su esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia con la que determina la ley en favor de los acreedores privilegiados. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: El fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad marido, sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero

la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores. Por último, los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran efectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos menores.

4.7 El parentesco

4.7.1 Conceptos y clases

Se entiende por parentesco, el lazo que existe entre varias personas, sea por descender unas de otras, sea por la creación de la ley.

Normalmente la fuente del parentesco la encontramos en el matrimonio, creándose entonces el legítimo o por consaguinidad y el de afinidad. Puede originarse también por la procreación fuera del matrimonio, al que se le denomina natural. También puede nacer el parentesco por la adopción, al que se le llama civil.

4.7.2 El parentesco

El vínculo jurídico que liga a varias personas entre si bien por el proceder de unas de otras, bien por la creación de la ley, se llama

parentesco. "En el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo, legal. Puede ser el parentesco sencillo y doble o completo, según los parientes lo sean por uno o varios conceptos." (24)

El Código Civil reconoce tres casos de parentesco: El de consanguinidad, el de afinidad y el civil. El de consanguinidad que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad, el que contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón, y el civil, el que nace de la adopción.

El parentesco de consanguinidad es bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre, es unilateral si sólo es común el padre o la madre.

Por el origen el parentesco puede ser por cognación o por agnación. "La cognación o parentesco por ambas líneas; es decir, por la materna y por la paterna, es el que existe entre las personas unidas entre sí por el nacimiento y la procreación." (25)

Parentesco: agnatio, cognatio afinidad, sus grados: El parentesco es el vínculo jurídico que liga entre sí a las personas que descienden de una misma estirpe.

24. Fernando Flores Gómez González, op. cit., pp. 75 - 88.

25. Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, pp. 3, 364, 972,

Los romanos distinguieron el parentesco civil, agnatio, y el parentesco natural, cognatio.

La agnación-agnatio- es el vínculo que une a los parientes por línea masculina; comprendía a todas las personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo paterfamilias, o que se encontrarían, si éste no hubiese fallecido.

La cognación-cognatio- es el vínculo de sangre que une a las personas descendientes unas de otras (línea recta) o que descienden de un mismo autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

En un principio el Derecho Romano sólo reconocía el parentesco civil, agnatio, ya que entre cognados no había o existía ningún lazo jurídico. Sin embargo, dicho parentesco fue tomado en cuenta por el derecho honorario y la legislación imperial prestaron mayor atención al parentesco de sangre, hasta lograr su exaltación definitiva en el Derecho Justiniano.

El parentesco cognativo está basado en la comunidad de sangre, siendo su origen natural, no jurídico, no pudiendo crearse, por lo tanto, artificialmente.

Parentesco agnaticio era en Roma el de aquellas personas que estaban sometidas a una misma patria potestad, o que lo estarían si viviese el común paterfamilias. La agnación no supone, en todo caso, la existencia del vínculo de la sangre entre los parientes de

esta clase." (26)

En relación con el parentesco hay que considerar el grado y la línea. Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama la línea de parentesco.

La línea de parentesco es recta o transversal; la recta se compone entre las series de grado entre personas que descienden unas de otras; la transversal, de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta es ascendente o descendente: Ascendente la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, descendente es la que liga al progenitor con los de él que procede. La misma línea, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. En la transversal se cuenta por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay en uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Stolfi. Aclara que la parentela y la familia, aunque algunas

26. Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, pp. 346, 972,

veces se toman como términos equivalentes no lo son, en realidad, por que la familia es un ligamento o vínculo familiar y la parentela es un ligamén o vínculo social, establecido por la ley.

El parentesco se limita por la proximidad de las personas con respecto al tronco, y la ley lo regula por la línea y el grado.

La línea es la serie de personas que proceden de otras. Dicha línea puede ser recta o colateral. La primera se constituye entre las personas que descienden unas de otras, puede ser ascendente (padre, abuelo, bisabuelo, etc.) y descendiente (hijo, nieto, bisnieto, etc.) La línea colateral está formada por la serie de personas que descienden de un tronco común, pero sin descender las unas de las otras (hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc.) El lazo de afinidad se establece entre un cónyuge y los parientes, en línea recta o colateral, del otro cónyuge.

Respecto a la computación de grados, en esta materia, tiene aplicación la regla: tut grados quot generations; es decir, hay tantos grados como generaciones. En la línea recta, cada generación es un grado, así padre e hijo son parientes en primer grado; abuelo y nieto en segundo, y así sucesivamente. En la línea colateral se cuentan con generaciones que hay entre dos personas, subiendo de la una hasta el tronco común y descendiendo después de éste hasta la otra persona. De modo que los hermanos son parientes en segundo grado (un grado ascendiendo hasta el padre, y otro descendiendo desde el progenitor hasta el otro hermano); tío y sobrino, en tercer grado; los primos entre sí son parientes en cuarto grado, etc.

4.8 Efectos del parentesco en los alimentos

Diversos son los efectos que el parentesco produce siendo muchos de ellos de gran importancia. El parentesco produce desde luego derechos y obligaciones, que pueden o no ser valoradas en derecho, así como incapacidades.

Establece el derecho así como la obligación de darse alimentos y la obligación de darles recíprocamente, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de éstos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado. Los hijos están obligados a dar alimento a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darle alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (arts. 301, 303, 304, 305, 307).

Crea el derecho de heredar, es decir, el testado debe dejar alimentos a los descendientes varones menores de dieciocho años y aquellos que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no han contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de dieciocho años. Al cónyuge susceptible,

siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente. A las ascendientes, a la concubina, etc. (art. 136B).

4.8.1 La familia

Esta proporcionalidad constituye un límite racional señalado a la obligación de alimentar, conveniente y a convenientes para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir, en este orden de cosas más de lo que se encuentra en condiciones de dar, no siendo lícito, por otra parte, gravar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario.

En el caso de que sean varias las personas que deben dar los alimentos y todas tuvieren posibilidad para hacerlo el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Cuando sólo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe; y si uno sólo la tuviere el cumplirá únicamente la obligación.

El artículo 315 del Código Civil dispone que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

a) El acreedor alimentario. b) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad. c) El tutor. d) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. e) El Ministerio Público.

Si las personas a quien se refieren los incisos b), c) y d) no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por juez un tutor interino.

El aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante al cubrirlos.

El Código Civil trató de resolver un grave problema, en relación con los alimentos, el de establecer el límite del sacrificio de lo obligado a darlos y el mínimo de las necesidades de quien debe recibirlos. En la práctica la decisión es muy difícil dispuesta a lamentables errores.

4.9 Los alimentos a los hijos habidos en matrimonio

4.9.1 Deudores alimentistas

Los padres deben ministrar a sus hijos pensión alimenticia, quedando los demás ascendientes obligados a hacerlo cuando faltaran aquellos o cuando estuvieren imposibilitados. A su vez, los hijos deben proporcionar alimentos a sus padres, y si estuvieran en situación de no poder darlos, la obligación recaerá en los descendientes de grado más próximo.

La falta de ascendientes o descendientes hace recaer la obligación en los hermanos por ambas líneas; si no los hubiere, en los que sean por línea materna y si tampoco existieren éstos en

aquéllos que los fueren por parte del padre. La falta de estos parientes determina la obligación a cargo de los colaterales dentro del cuarto grado.

Tratándose del adoptable y del adoptado, la obligación que estudiamos se rige por las reglas relativas a padres e hijos.

Finalmente los cónyuges deben darse alimentos; esta obligación es recíproca, y aunque la regla general es que sea el marido quien reporte esta obligación, ya conocemos en que casos la esposa asume ésta, inclusive de modo total.

4.9.1.1 Contenido

Hemos visto con anterioridad que el objeto mismo de la relación jurídica que estudiamos es la pensión alimenticia. Es preciso, entonces, conocer que comprende ésta.

La pensión alimenticia, a más del sustento propiamente dicho, incluye proporcionar al acreedor vestido, habitación y atención médica en caso de enfermedad; debe tenerse en cuenta si el acreedor alimentista es menor, entonces la pensión comprenderá, además, los gastos necesarios para su educación primaria y aquellos que demanden la enseñanza de algún oficio, arte o profesión honestos, de acuerdo con su sexo y circunstancias que son personales.

Para cumplir la obligación que examinamos, el deudor podrá asignar una pensión al acreedor o incorporándolo a su familia, salvo

el caso de que se trate del cónyuge divorciado; en el supuesto de que el acreedor se niegue a ser incorporado, el juez, atendiendo a las circunstancias, resolverá sobre la forma en que debe ministrarse la pensión.

Existiendo pluralidad de deudores y todos en posibilidad de ministrar dicha pensión, el juez repartirá el importe de ella entre todos éstos, atendiendo a su condición económico personal.

Jurídicamente puede reclamarse el aseguramiento de los alimentos, a fin de evitar que el deudor eluda cumplir su obligación; de este modo, podrá exigirsele la constitución de hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir el monto de aquéllos, igualmente podrá asegurarse la pensión, mediante el descuento que se haga de una parte de los sueldos que perciba el deudor, para ser entregada al acreedor.

4.9.2 De la obligación alimenticia

La obligación de dar alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos. Los cónyuges deben darse alimentos; en caso de divorcio la ley determinará cuando queda subsistente esa obligación.

Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta de los padres o por imposibilidad de los mismos, la obligación recae sobre los ascendientes en ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimento a los padres y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los ascendientes o descendientes; la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en los que fueren de padre o madre; faltando éstos, la obligación recae en los parientes de la línea cultural hasta el cuarto grado.

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos.

El obligado a dar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia; si no accede a ser incorporado, el juez, según las circunstancias, fijará la manera de suministrar alimentos. Los mismos han de ser proporcionales de acuerdo con las posibilidades del que debe darlos las necesidades del que debe recibirlos. Si fueren varios los que deben darlos, el juez repartirá proporcionalmente a sus haberes la obligación; si sólo algunos pueden, entre ellos repartirá el importe, y si sólo uno puede, el cumplirá la obligación.

4.10 Quiénes están obligados a proporcionar alimentos

4.10.1 Deudores y acreedores alimenticios

Acreedor alimentario es aquel que tiene derecho a que se le

proporcione alimentos. Deudor alimenticio es la persona obligada a proporcionar los alimentos.

4.10.2 Pensión alimenticia

Es la cantidad que el acreedor recibe del deudor alimentario y que debe ser proporcional a las posibilidades del que la da y a las posibilidades del que la da y a las necesidades del que la recibe.

4.10.3 Cuando cesa la obligación alimenticia

La obligación de dar alimentos cesa en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla.
- 2.- Cuando el alimentista dejare de tener necesidad de alimentos.
- 3.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista en contra del obligado a dar alimentos.
- 4.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicaciones al trabajo del acreedor alimentario, mientras subsistan estas causas, y
- 5.- Si el acreedor alimentario, sin el consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste, sin causa justificada.

El derecho de recibir alimentos no puede prescribir ni renunciarse, ni puede ser objeto de transacción alguna.

CAPITULO V
FORMAS DE EXTINCION COMO UNA OBLIGACION

E.1 Límites de la pensión alimenticia

E.1.1 Terminación de la obligación

La obligación de ministrar pensión alimenticia es de naturaleza temporal; una vez que cesa el motivo que la ha originado, desaparece.

"El artículo 320 del Código Civil señala las causas por las que la obligación termina, siendo éstas las siguientes cuando el deudor está imposibilitado para cumplirla, por la falta de medios económicos; porque el acreedor no tenga necesidad de la pensión o porque abandone, sin consentimiento del deudor, la casa de éste injustificadamente; por injurias, falta o daño grave al deudor por partes del acreedor y finalmente, porque la necesidad de éste obedezca a su conducta viciosa o a falta de dedicación al trabajo." (27)

"...Cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en la condiciones a que se refiere el mismo artículo (1368), observe mala conducta o adquiera bienes".

Puede el deudor verse obligado simultáneamente hacia varias

26. Código civil para el D. F., pp. 104 - 105

personas. En tal caso el artículo 1373 nos indica quiénes y en qué proporciones gozan de la preferencia, cosa que no dice el capítulo segundo del Título Sexto del Libro Primero del Código.

5.1.2 *Carácter proporcional de los alimentos*

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311, reformado por Decreto de 13 de diciembre de 1983, y publicado el 27 del mismo mes y año, los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Hasta antes de la reforma al artículo 311, el juez debía en cada caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente en México, los tribunales habían procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 que había interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en ésta institución. Es evidente que no podía exigirse al juez que procediera con un criterio matemático infalible

al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advertía que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculaban los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio en una proporción muy interior a la mitad de los ingresos del padre.

5.1.3 Personas incapaces

La persona física adquiere plena capacidad de ejercicio, a partir de lo dieciocho años cumplidos. Antes de llegar a esa edad, el menor ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones, por medio de su representante legítimo (personas que ejercen la patria potestad o tutor).

El derecho presume que el menor tiene el necesario discernimiento, para decidir, por propia voluntad, la realización de actos jurídicos. Es jurídicamente incapaz.

La capacidad de ejercicio requiere: a) que la persona tenga el discernimiento necesario, para comprender las consecuencias de sus actos, y b) que no haya sido declarado en estado de interdicción.

Los mayores de edad, que han caído en estado de interdicción, e encuentran incapacitados. Necesitan para la realización de los actos jurídicos, la intervención de un tutor.

La incapacidad de ejercicio puede ser natural como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales; o la

legal: la establecida por la ley para los menores de dieciocho años, y para quienes hacen uso habitual e inmoderado de bebidas embriagantes o de enervantes y los sordomudos que no saben leer y ni escribir, todos ellos, son incapaces, aún en los períodos de lucidez mental que pueden tener. Por ley, están incapacitados, si han sido declarados previamente en estado de interdicción.

Por razón de su corta edad, en el periódico de su primera infancia, el niño que no puede manifestar en ninguna manera su voluntad, sufre incapacidad natural, absoluta, semejante a la de los enajenados. Al desarrollarse físicamente, el menor va adquiriendo gradualmente, el uso de su razón y de su voluntad; no obstante, el ordenamiento jurídico no lo considera capaz, sino después de haber cumplido dieciocho años.

"El artículo 450 del Código Civil establece que tienen incapacidad natural y legal: 1) Las menores de edad; 2) Los mayores de edad privados de inteligencia, por demencia, idiotismo, imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lucidos; 3) los sordomudos que no saben leer, ni escribir; 4) los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."(27)

5.1.4 La mayoría de edad

El artículo 646 del Código Civil, reformado por decreto del 31 de

27. Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, pp. 391 - 392

diciembre de 1969. Declara que la mayoría de edad se alcanzan al Distrito Federal a la edad de dieciocho años cumplidos.

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; adquiere plena capacidad de ejercicio y por lo tanto, puede hacer valer por si mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Acerca de la capacidad de la persona, se hizo en su oportunidad la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio; y tanto que la primera se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, la capacidad de ejercicio se adquiere a la edad de dieciocho años. Así pues, mayoría de edad en plena capacidad de ejercicio son conceptos que se identifican.

Sin embargo, si la mayoría de edad se establece una presunción acerca de la plena madurez de juicio y por lo tanto posibilidad del mayor de edad para querer por si mismo en lo consiguiente a sus relaciones jurídicas, debe recordarse que el principio que anuncia el texto del artículo 647 del Código Civil, diciendo que el mayor de edad dispone libremente de su persona.

De sus bienes debe ser interpretado rectamente, con el sentido del que el mayor de edad, tiene la capacidad de ejercicio en tanto que no le afectan algunas de las causas que le impiden gozar de ella, que se mencionan las fracciones II, III, IV del artículo 450 del Código Civil, y que anuncian los motivos por los cuales una persona mayor de edad no puede discernir y decidir por si misma.

Esta incapacidad debe ser privada ante el juez de lo familiar, quien en una sentencia declara que la persona mayor de edad, se encuentra en estado de interdicción.

En suma el artículo 647 del Código Civil denuncia y enuncia por elipsis este principio: (El mayor de edad que no se encuentra en estado de interdicción, dispone libremente de su persona y de sus bienes).

5.1.5 Objeto de la deuda

"En principio la deuda alimentaria se cumplimenta en dinero, no en especie. Se trata, no de recibir en casa al pariente necesitado y alimentarlo en el hogar, sino de proporcionarle el dinero que le hace falta para vivir. Se deja siempre al criterio del obligado incorporar al acreedor a su familia (arts. 309; 59 LRF; 213). Es, en los términos de este precepto al acreedor a quien corresponde el derecho también de oponerse a ser incorporado a la familia del obligado. Es al juez a quien toca dirimir los conflictos que se susciten. Puede haber (art. 310) inconveniente legal para hacer la incorporación del acreedor." (28)

Digamos la clara posición de la SCJ:

El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio

28. Código civil para el D. F. del parentesco de y de los alimentos,

p. 10

del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio, y de que no existe impedimento legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella, y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la adopción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones la opción del deudor se hace imposible, y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación (Directo 4825/1955, 5 Julio 1956; BIJ XI, 4294). (J, 38, p. 107).

No consiste la prestación monetaria en la entrega inmediata de algún capital, cosa que podía gravar en forma demasiado pesada al deudor. Se ejecuta mediante pagos periódicos mensuales, trimestrales u otros, conforme convengan las partes o lo decreta el tribunal. Se trata, pues, de una renta temporal, que justifica perfectamente el nombre que lleva la de pensión alimenticia. Su naturaleza misma impone que el pago se haga al principio de cada período. El juez podría ordenar al acreedor que envíe el dinero al domicilio del deudor, en contravención a lo que dispone el artículo 2082, que establece que por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa.

Puede también suceder que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Es perfectamente aplicado al caso del texto del artículo 2081, conforme al cual "Si el deudor quiere hacer pagos anticipados y el acreedor

recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos".(29)

El artículo 308, injustamente interpretado, lleva implícita la idea de que, evidentemente es humano y deseable conocer al acreedor lo necesario para su sano esparcimiento. La teoría de los alimentos bien antigua es: Legatis alimentis, et cibaria et vestitu el habitatio debebitur, quia sine his ali corpus non potest (D, XXXIV, Tit. 1, fr. 6). Comprenden también los gastos en caso de enfermedad valetudinis impendia (D, VII, Tit. 1, fr. 55). El juez tiene amplio criterio para aquilatar las circunstancias que rodean al caso, tales como la posición social de las partes, su salud sus cargas de familia. En una palabra, todo cuanto puede aumentar la cifra de la pensión en forma favorable al acreedor o disminuirla en favor del deudor (P, 681). En materia de alimentos, quien quiera se halla obligado tan sólo pro posse suo, como se indicaba en la Edad Media.

Tengamos en cuenta (P, 682) que las necesidades del acreedor y de los recursos del deudor son por su naturaleza misma variables. Por ende, la cifra que fije el juez, siempre será provisional. En cualquier momento podrá ser modificada en forma tal que se ajuste en forma equitativa a las fluctuaciones de fortuna de las partes. Si las necesidades del acreedor disminuyen, la cifra de la pensión puede aumentar. Cuando el acreedor deje por completo de necesitar alimentos, automáticamente la pensión cesará.

29. Código civil del D. F., pp. 207 - 368

Al respecto, ha puntualizado la SJC:

a) De conformidad con lo que dispone el art. 566 CPC, Puebla la sentencia que se dicte en los juicios de alimentos podrá ser revocada o modificada mediante juicio sumario, por causas supervientes, y "si bien es cierto que el art. 185 CC, Pue., establece que, el marido debe dar alimentos a la mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio, también lo es que de acuerdo con el art. 208 CC, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"(30) de suerte que el aumento o disminución del cambio de 123 circunstancias en cuanto a dicha posibilidad y necesidad que se tuvieron en cuenta para fijarla. (Directo 5328/1973; 11 agosto 1975; BSJF II, 20, fs, 55).

b) Si en la demanda se señala la nueva cantidad que se reclama por concepto de alimentos, y ésta es superior a la anteriormente fijada por el convenio entre las partes, debe entenderse que se reclama un aumento, aunque esta palabra 'aumento' no hubiese sido expresamente empleada. (Directo 1845/1956; agosto 1957; BIJ XII, 5338).

c) ALIMENTOS, LEGALIDAD Y EQUIDAD EL CONVENIO DE, EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). - Los juicios de divorcio voluntario no se rigen por el

30. Código civil del Estado de Puebla, pp. 33 - 34

artículo 331 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, sino por lo consignado en la fracción II del artículo 285 de la ley de materia, en el sentido de que los cónyuges están en aptitud de convenir sobre el derecho que tienen los hijos para recibir alimentos y ese convenio no puede calificarse de arbitrario, en razón de que se debe ser aprobado por el juez previa vista y anuncio del Ministerio Público, en términos de los artículos 898 y 902 de la Ley mencionada sustantiva. Sin embargo, existe razón, primero, para afirmar que el monto de esa posesión no debe considerarse inmodificable y definitivo, puesto que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la fijación de alimentos para los hijos, en un juicio de divorcio voluntario, puede ser aumentada posteriormente en su importe, cuando el alza de la vida u otra circunstancia hagan insuficiente la pensión fijada de común acuerdo por las partes y aprobada por el juez del conocimiento del otro juicio; y segundo, al pretender que la actora inicie nuevo juicio en el que demande el aumento de la pensión alimenticia que se haya fijado para su menor hijo en el juicio de divorcio voluntario. (Amparo Directo 224/74. David Calderón González. 9 de julio de 1975. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretarios: Efraín Ochoa Ochoa. Precedentes Secta Epoca, Volumen CXXIII, Cuarta Parte, p. 12.)

d) ALIMENTOS, REDUCCION DE LA PENSION, CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION. - Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la

variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos y que, por ello hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo éste el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada. (Amparo Directo 1125/74. Marina Christfield Short. 23 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Jaime Marroquín Zaleta).

Conviene a menudo las partes por sí mismas sobre puntos tan importantes como la existencia de la pensión, su necesidad, y el monto de la misma. A diferencia de las convenciones ordinarias que, en los términos del artículo 1796: Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, los convenios relacionados con pensiones alimenticias pueden ser modificadas en dado caso, si llegare a cambiar la situación económica del acreedor o la del deudor. El acuerdo establecido entre las partes, se refuta siempre hecho en consideración al estado de cosas que privaba en la época en que se realizó, rebus sic stantibus.

Por el contrario, la pensión alimenticia construida por

testamento o por donación entre vivos, goza de los caracteres de una liberalidad irrevocable, a menos que exista en especie alguna de las causas de revocación admitidas por la ley para las donaciones y para los legados.

El capítulo quinto del Título Segundo del Libro Tercero del Código contiene diversos preceptos que, por analogía pueden ser perfectamente aplicables en general.

a) No hay obligación de dar alimentos, sino falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado (art. 1369).

Con oportunidad ha aclarado la SCJ:

Si los alimentos son judicialmente son pedidos por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que su acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada, recae en el cónyuge y no en los padres de aquella (Directo 4278.1973; 24 junio 1974; BSJF I, 6, 78.).

b) No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes pero si teniéndolos su producto no iguala a la que falte para completarla (art. 1370).

5.2 Suspensión de la pensión alimenticia

5.2.1 Cesación de la obligación

Nuestro artículo 320 (art. 70 LRF, 224') amplia los términos de sus antecesores y establece los casos en cesa la obligación de dar alimentos:

a) Cuando el que tiene carece de medios para cumplirla puede que se trate de algún insolvente de solemnidad, al que hayamos de aplicarle el apotegma francés: Qu'il n'y a rien, Le Roi Perd son droit.

b) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. Dice la SJC:

Si la demanda de pensión alimenticia se encuentra desempeñando un trabajo establece en el cual percibe un salario suficiente para satisfacer sus necesidades, es evidente que en esta situación cesa la obligación de dar alimentos, ya que la alimentista no los necesita. (Directo 36.1950; 15 noviembre 1951; BIJ VII, 1484.)

Las dos fracciones que anteceden eran las únicas que contenían la Ley de Relaciones Familiares y el Código actual.

c) En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

d) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

e) Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables.

5.2.2 Causas de terminación

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos cesa por:

a) Deja de necesitarlos el acreedor.

b) Injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor a quien debe proporcionárselos.

c) Que la necesidad de los mismos dependan de la conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo por parte del acreedor alimentista.

d) Que el acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al cual ha sido incorporado.

e) Que el menor deje de serlo al llegar a la mayoría de edad, y los obligados a alimentados sean los hermanos o parientes colaterales.

Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse, así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y perciste la necesidad. Lo contrario

sucede cuando la causa es la injuria o el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista.

Por alimentos se entiende la comida, vestido, habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad. La acción ejercitada en el caso es de carácter personal, pero debe ser considerada como una subclase de la misma, que debe regirse por reglas y consideraciones propias, que tiendan a no entorpecer, ni interrumpir, ni imposibilitar el disfrute de la pensión alimenticia, lo que ocurriría si se obligará al acreedor alimentario a seguir el juicio en lugar muy distinto de su domicilio. En consecuencia, el conflicto competencial debe resolverse en favor del juez del domicilio del autor, con aplicación para ello, por analogía con criterio humano y con sentido ajustado a la más estricta moral, de la fr. II, art. 24 CFPC, en vista de que en el caso no se trate de un lugar convenido de antemano para el cumplimiento de la obligación, sino que la obligación del deudor alimentario lo establece la ley sustantiva civil, y por la naturaleza de tal obligación, es lógica que el cumplimiento de la misma se efectúe en el lugar en que reside el acreedor alimentista, (Comp. 38/1953; 22 junio 1954; BIJ XI, 3741).

En los artículos marcados con el número 323 de los CC (Tepic y Sinaloa), aparece una regla excepcional en materia de competencia, tratándose de juicios por el cobro de alimentos que promueve la esposa en contra del marido, cuando sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de él, en favor del juez de primera instancia del lugar de su residencia. En el caso, la demandante no se ostentó

como esposa del demandado, afirmando solamente que se hizo vida común con él durante 19 años, habiendo procreado 4 hijos como su resultado de unión. Tales circunstancias de hecho, aunque en el caso de eso se trata del ejercicio de una acción personal, hacen inaplicables la regla general que de competencia al juez del domicilio del demandado, porque con ello se entorpecería el disfrute de la pensión alimenticia, perjudicándose a los menores, que los requieren en forma inmediata para poder subsistir, y lo cual ocurriría si se obligará a la actora a proseguir el juicio en el lugar en que radique el demandado. En consecuencia, aplicándose por analogía la referida excepcional, la competencia debate debe radicarse ante el cual se promovió el juicio que dio origen a la misma (Competencia) 159/1950; 2 junio 1955; BIJ XI, 3670.

Esta SJC ha sostenido que en los casos de controversias competenciales en que la demanda en el juicio versa o comprende prestaciones de pensión alimenticia, para la esposa, para sus hijos legítimos o para ambos, mediante la circunstancia que la esposa aduzca sobre que sin culpa suya se ve obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez del lugar de su residencia el pago de dichos alimentos, debiendo considerar:

Dos casos hay que merecen especial atención:

a) Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese a un extraño, éste tendrá derecho a reclamarle a aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia (art. 1908).

b) Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida (art. 1909).

Este último precepto da a entender que el deudor alimentario debe sufragar, en su caso los gastos de sepelio del acreedor cosa que, si bien se desprende de los artículos 308 y 309, no está expresamente prevista en ninguno de ellos.

Cuando acabaremos los humanos con el prurito de pagar suntuariamente los entierros. Cuando imitemos la actividad y la actitud de la inolvidable dama campechana de las postrimerías del siglo XVIII, María Josefa del Valle, quien solicitó en su testamento, siendo millonaria, que su cadáver fuese sepultado en la fosa común- Hasta en los panteones nos topamos hoy con muertos ricos y muertos pobres.

Notemos que los alimentos no siempre entrañan necesidad por parte del acreedor. La SJC ha determinado que los alimentos de la cónyuge inocente en un divorcio se imponen en su favor, aun cuando ella tenga bienes y quiera trabajar. En este caso los alimentos constituyenen contra del cónyuge culpable una verdadera sanción (BSJF III, 2 febrero 1976, 26, p. 44, Dir 3278/74, 2 febrero 1976).

Una vez declarada la nulidad de un matrimonio, no pueden prolongarse los efectos civiles del mismo, ni procede ya por ende

pagar alimentos a la esposa (Dir. 3740/74; 11 septiembre 1974; BSJF I, 976).

Toquemos aquí el punto de la preferencia sobre otros créditos. Ha dicho la SCJ:

Los créditos alimenticios no indican preferencia frente a los acreedores hipotecarios si éstos adquirieron y constituyeron la garantía real con antelación, ya que para admitirse lo contrario, sería indispensable un texto expreso de la ley, v, gr.: como el que a los créditos de los trabajadores que no entran al concurso ni a la quiebra por disposición del art. 123, fr. XXIII, de la Constitución General de la República. El art. 162 CC (Chis.)- igual al 165 CC- únicamente regula ciertos aspectos económicos de las relaciones de uno de los esposos con terceras personas, sino hasta el momento que uno de ellos pide el aseguramiento de bienes para hacer efectivos los derechos que otorgan los arts. 162 y 163 CC citado, pero una vez practicado el aseguramiento, siguen las reglas de los gravámenes constituidos sobre ciertos y determinados bienes, de donde se concluye que los cónyuges tienen el recíproco derecho de hacer efectivos esos alimentos en los respectivos bienes en tanto que esta acción se mantenga dentro de las relaciones internas del matrimonio y por tanto los terceros sólo pueden resultar perjudicados después de hecho el aseguramiento con uno de los esposos; sin embargo, esta medida sigue las reglas generales de preferencia común a los secuestros, garantías reales y cualquier otra especie de gravámenes. Estimar lo contrario equivaldría a minar y desorganizar el sistema de crédito inmobiliario y a dar margen a multitud de litigios

simulados por alimentos. (Directo 3840/1957; 21 Junio 1959; BIJ XIV, 7514).

Hace hincapié la SCI en la urgencia con la que deben ser tratados sobre todos los procesos relativos a alimentos y en las precauciones procesales de que son dignos.

a) Los artículos relativos a alimentos provisionales del capítulo II, título XVII CPC (Chis), establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria, fuera de juicio, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable. Resolución que desde luego, el deudor alimentista si estima que le afecta sin motivo legal, puede combatirla en juicio contencioso en el cual será oído en defensa. Por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisional no puede dictarse sino cuando quien la exige previamente haya acreditado cabal y perfectamente el título en cuya virtud la pide, aportando si es por razón de parentesco las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, etc. o bien la sentencia ejecutiva, el testamento o el contrato en que consta la obligación de dar alimentos, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aun las ejecutivas, en que, para decretarlas no se oye previamente en defensa del deudor, y que no obstante no son inconstitucionales por las consideraciones que reiteradamente ha expresado ésta SJC en varias ejecutorias publicadas en SJF, (Rev. 3957/1929; 2 septiembre 1932, tomo XXXVI, p. 30; Rev. 1465/1939, 13 julio 1939 Tomo LXI. p.

686; Rev. 2484/1953. 10 noviembre 1947. Tomo XCIV, p. 1061; Rev. 5084/1954. 1 julio 1955. BIJ X,3206.)

b) No es inconstitucional el capítulo II del título XVII CPC (Chis.) que establece la forma de dictar con urgencias medidas para fijar una pensión alimenticia provisional simplemente precautoria fuera de juicio sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, resolución que desde luego puede combatir el deudor alimentista en juicio contencioso en el cual será oído en defensa, si estima que le afecta sin motivo legal. Por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige previamente haya acreditado completamente el título en cuya virtud la pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, etc. o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos, es claro que se está frente a una norma jurídica análoga a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aun las ejecutivas en que para decretarlas no se oye previamente en defensa al deudor y que no obstante no son inconstitucionales por las consideraciones que reiteradamente ha expresado esta SJC. (Rev. 5084/1954; 1 julio 1955: BIJ. X, 3496) (Se citan otros tres antecedentes.).

c) Al establecer la ley que en las diligencias relativas a alimentos provisionales no se permitirá discusión sobre el derecho de percibirlos, cualquiera reclamación que acerca de ese derecho se hiciere, se sustanciará un juicio sumario, y entre tanto, seguirá

abonándose la suma señalada para alimentos claramente se advierte la intención del legislador, la idea de dar a la obligación alimentista un rango superior para mayor estabilidad social. Al decretarse, pues, en esa relación procesal que el derecho de audiencia del deudor alimentista se transfiere para cuando hayan sido establecidos los alimentos, tal mantenimiento no significa negación o anulación del derecho de ser oído y vencido en juicio, sino simplemente el aplazamiento o transferencia de ese derecho. En otros términos, el legislador, en presencia del cumplimiento de los derechos de orden público; el derecho de audiencia y el de percibir alimentos inmediatamente da preferencia momentánea a éste sobre aquél, pero no lo anula, sino que solamente aplaza el ejercicio del primero. (Rev. 2484/1947; 10 noviembre 1947: BIJ III, 458.).

d) No son inconstitucionales los artículos relativos del título XVII del capítulo segundo CPS (Chis.) que establecen la forma de dictar con urgencia y fuera de juicio medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, puesto que en primer lugar, el de mandato tiene la oportunidad de hacerse oír en juicio, si bien con posterioridad en el cual disfruta de toda amplitud de defensa y puede inclusive obtener un resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ocasionan de no prosperar la acción del acreedor alimentista; además, es evidente que el interés público que existe para que dichos acreedores reciban con toda oportunidad los alimentos en forma adecuada para no parecer, a reserva de que después se dispute la legitimidad de derecho si el demandado no estuviere conforme en suministrarlo. Esto es, debe encontrarse la justificación de ésta medida en un estado de necesidad, y sería

absurdo exigir de los acreedores alimentarios el otorgamiento de una caución o fianza para responder de los posibles daños y de perjuicios que se ocasionarán. (Rev. 315/1956; 29 noviembre 1956; BIJ XI 4667.)

5.3 Características de la pensión alimenticia

"Distingue a la obligación alimenticia las siguientes notas que le son características: es recíproca, lo que significa que quien ministra la pensión, o sea el deudor, tiene derecho a recibirla en caso de necesidad, convirtiéndose en acreedor; es proporcional, esto es, que debe existir adecuada relación entre la posibilidad económica de quien debe ministrarla y la necesidad del que debe recibirla;"(31) por la naturaleza de ésta obligación en la que está interesado el orden social y público, no es renunciable, ni tampoco puede ser material del contrato de transacción.

5.4 Cuando se puede dar pensión alimenticia

5.4.1 Sujetos

Dadas la fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los

31. Juan Antonio González, Elementos de Derecho Civil, pp. 95 - 97

parientes consagrados y consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

En el derecho mexicano no existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad; en cambio, en reciente reforma al Código Civil del D. F., este derecho alimentario se hace extensivo a los concubinos. Los cónyuges deben darse alimento mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio causal el culpable puede ser condenado al pago de alimentos a favor del Juan Antonio González, Elementos de Derecho Civil, Edit. Trillas pags. 95,97. inocente. Como algo novedoso, nuestro Código Civil para el D. F. ha establecido que en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

CAPITULO VI
LEYES QUE FUNDAMENTAN UNA OBLIGACION.

6.1 Fundamentos a las leyes

6.1.1 Fundamentación

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este caso de sentido diversos autores, consideran a la obligación alimenticia como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

"Actualmente, al considerar las Naciones Unidas el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y aun de la comunidad internacional en los casos de desastre en los que el propio estado se encuentra imposibilitado de auxiliar a sus nacionales."(32)

6.2 Garantías de la pensión alimenticia

6.2.1 Formas de garantizarla

32. Rosalia Buen Rostro Baez, Derecho de familia sucesiones, pp. 27

Dada la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autorizada a pedir su aseguramiento ya sea que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino que nombrará el juez de lo familiar y, en el último de los casos, al Ministerio Público.

"La garantía que asegure a la obligación alimentaria puede ser:

- 1.- Real, como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero.
- 2.- Personal, un fiador por ejemplo.

Cuando un menor tenga bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad y, si no alcanzan, deben los ascendientes proporcionarlos sin afectar los referidos bienes."(33)

6.3 Formas de cumplimiento como una obligación

En el derecho civil mexicano solo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación.

- 1.- A través de una pensión en efectivo o,

33. Edgar Baquero Rojas, Derecho de familia y sucesiones, p. 346,

2.- Incorporando al acreedor a su hogar.

Cualquiera otra forma podría implicar una situación ofensiva para el deudor.

Cuando la obligación alimentaria se cumple a través de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie, el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor ni éste deberá presentarse al domicilio de aquel u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos. Tampoco puede el acreedor pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no otro o equivalente. Esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia. La incorporación no produce en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al juez de la familia.

6.4 Crítica a la Ley del Seguro Social

Cuando cesa el derecho de recibir la pensión alimenticia como ya comente anteriormente, no existe ninguna ley firme que obligue al

acreedor alimentario a seguirla proporcionando sobre todo cuando la persona continua estudiando, el hecho de que la Ley del Seguro Social proporcione esté derecho, debemos observar que ésta Ley no es en todo caso obligatoria y más cuando el Derechohabiente ya no tiene ésta prestación ya sea por motivo de despido de su trabajo, o, por otra causa de tipo jurídico como es el divorcio, o por muerte del trabajador, pero dentro de los problemas jurídicos destaca más el del divorcio o por vivir en concubinato, aquí quiero destacar más este problema en cuanto a la pensión alimenticia por que aunque la Ley del Seguro Social en su artículo 156 que se refiere a la pensión de orfandad y que la letra dice:

Artículo 156.- Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El instituto prorrogara la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del seguro social."(34)

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su

propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico tendra derecho a seguir recibiendo la pensión de orfanidad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

El instituto concederá en los términos de este artículo, la pensión de orfanidad a los huérfanos mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

De lo anterior quiero mencionar que cuando los cónyuges se separan legalmente se destienden de los hijos quedando en total desamparo y que aunque el artículo ya descrito les otorga ciertos derechos, en la ley no se manifiesta esto, algo que se debe hacer según mi criterio, el Código Civil vigente en el Distrito Federal en su capítulo II en el tema correspondiente a los alimentos, debe contener un artículo que obligue como ya mencioné anteriormente a los padres, a los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado o a quienes ejercen la patria potestad al otorgamiento de pensión alimenticia bastante y suficiente que pueda contribuir al sostenimiento de algunas de sus necesidades así como de sus estudios y más que como es sabido de todos el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene ni el 50% por ciento de gente afiliada de la población total del país que es de noventa millones de personas según el último censo, esta situación viene a contribuir con otras cosas como son los tiempos de crisis en los que las empresas se ven obligadas a recortar personal, personal al que solo se le da un tiempo de tolerancia para volver encontrar un empleo y así volver a tener los derechos del IMSS, situación que no siempre se da porque si es una temporada de crisis muy difícilmente se

encuentra un empleo y por lógica se pierden los beneficios y por ende a los derechohabientes mayores de los dieciocho años quedando al igual forma desprotegidos.

6.5 Crítica al Código Civil para el Distrito Federal

"El Código Civil para el Distrito Federal, es uno de los códigos más completos en el mundo, tiene reconocimiento internacional y podemos decir que nuestro Código Civil Mexicano ha hecho historia en otras leyes de otros países, tales como el Código Frances, Ingles, Canadiense, Español, Suizo, Alemán y Brasileño en lo referente a la propiedad asimismo nuestro Código Civil se ha enriquecido con preceptos de derecho de éstos mismos países y de otros con las teorías y doctrinas de derecho de los grandes estudiosos hay observado en la humanidad viendo siempre por el bienestar social de las clases en todos sus niveles previendo todas las necesidades de los individuos, pero en lo referente a mi tema creo que todavía podemos contribuir a una ampliación pudiendo decirse que muy pequeña pero de grandes consecuencias jurídicas dentro del título sexto en su capítulo segundo anexado un artículo mas que a la letra diga."(34)

Artículo.- Tendrá derecho a una pensión alimenticia los hijos mayores de edad cuando continúen sus estudios dentro de cualquier institución de las reconocidas legalmente no importando la situación jurídica que guarden los padres.

34. Código civil para el D. F., p. 108

Creo que con lo anterior se les estaría dando una obligación jurídica a los padres y se estaría atendiendo una de las principales necesidades a los estudiantes cuando en muchos es evidente su sincera vocación de superarse, algo que no es muy fácil cuando ven mermados sus esfuerzos debido a que por falta de alimentación les provoca desánimo y como consecuencia debilidad porque las principales necesidades no son cubiertas totalmente, esto viene a repercutir en cadena con toda su familia, así como con sus descendientes privándoseles de un derecho que desde que son concebidos tienen.

CONCLUSIONES

Las conclusiones del presente capítulo se desprenden de los anteriores, los cuales sirven como premisas y antecedentes, atento al título 'La pensión alimenticia de los mayores de 18 años cuando continuen estudiando' y se describen de la siguiente forma:

Primero.- Es notorio que desde la antigüedad a la persona se ha excluido de derechos como persona ya que tenía que reunir ciertos requisitos como son el status libertatis, status civitatis y el status familiae para poder tener capacidad jurídica.

Segundo.- En el tiempo como factor principal dentro del matrimonio se tienen hijos a los que ahora si se les otorgan ciertos derechos, pero mientras dura el vínculo matrimonial porque como es sabido de todos viene por alguna razón el divorcio y con ello la desintegración familiar motivo de ello los hijos que hubo carecerán de algunos beneficios que podrían proporcionarles entre los dos progenitores entre ellos destacan; atención, educación, alimentos hasta no concluir una profesión, lo anterior se debe a que cuando existe alguna separación de los cónyuges se olvidan de sus hijos negándoles la oportunidad de ser personas productivas, les empiezan a dedicar menos tiempo de convivencia, el que ejerce la guarda y custodia no le alcanza para todos los gastos necesarios, esto es obvio ya que por estar solo atendiendo a los hijos se descuidan otras cosas u otras atenciones que se les deben de dar.

Tercero.- Tal es el caso de falta de educación que cuando los hijos de un matrimonio separado cumplen la mayoría de edad se les abandona a su suerte, por que el cónyuge que les ejerció la patria potestad sólo pudo ayudarles hasta un cierto límite, o bien es la mentalidad que los padres se crean, de ayudar y dar atención a los hijos hasta que complen los dieciocho años en todos los aspectos como son: vestido, alimentos, educación, calzado, etc... y después de esa edad si la persona es de descendientes preparados, ésta continuará sus estudios, pero si no le esperará un futuro incierto e incluso que por falta de preparación y debido a sus necesidades económicas trabajará de subempleado, si no irá a engrosar las filas de la delincuencia, todo lo anterior debido a la separación motivada por el divorcio.

Cuarto.- Existen otros tipos de desatendimiento para los hijos e incluso es aún otorgándoles la pensión alimenticia por parte de ambos cónyuges, pero que pasa cuando dicha pensión la da el cónyuge o el padre esté se forma la idea de que dicha pensión la estará dando hasta que sus hijos complan los dieciocho años, a éste no le importa que éstos estén o no estudiando, si de por sí la pensión que los hijos bienen recibiendo es muy raquítica o insuficiente e incluso en muchas ocasiones no sirve ni les alcanza para mantenerse, aquí es cuando el menor se forma la idea de que deberá aprovechar al máximo su pensión y superarse lo más que pueda, que aunque de esta edad no pueda tener ideas claras de lo realmente quiere ya que precisamente se encuentra en el periodo de su desarrollo tanto físico como mental y que luego por la falta de conducción por parte de ambos cónyuges en muchas ocasiones hasta abandona sus estudios,

situación en la que los padres son culpables debido a la desintegración familiar.

Quinto.- Tal y como ya lo habíamos comentado anteriormente el artículo 676 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal protege en cierta medida los derechos del menor en cuanto al aspecto económico, pero que pasa, cuando los hijos son mayores de edad en un divorcio, en estado de viudez o invalidez en ésta situación los hijos mayores de edad quedan desprotegidos ya que no tienen derecho a ningún tipo de ayuda económica para sostener sus estudios por no haber en nuestra ley precepto que obligue a los padres a otorgarsele, por que no habrían de protegerse cuando más necesidad tienen y que es justamente en los casos de divorcio, esto sin importar si son o no mayores de edad porque siempre va a ser necesario proporcionar en los gastos una profesión ya que después de los dieciocho años es cuando se requiere de un mayor apoyo moral y económico.

BIBLIOGRAFIA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar,
Derecho de Familia y Sucesiones,
Editorial Horla, 1990,
Colección Textos Jurídicos Universales.

BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalia,
Derecho de Familia y Sucesiones,
Colección Textos Jurídicos Universitarios,
Editorial Horla, 1990.

Código Civil del Distrito Federal,
Editorial Porrúa 1994.

CHAVEZ ASCENCO, Manuel,
La Familia en el Derecho,
Editorial Porrúa
México 1985.

FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando,
Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil,
4a Edición
Editorial Porrúa 1984.

GALINDO GARFIAS, Ignacio,
Derecho Civil,
2a. Edición
Editorial Porrúa,
México 1986.

GONZALEZ, Juan Antonio,
Elementos del Derecho Civil,
Editorial Trillas
7a. Edición,
México 1991.

IBARROLA, Antonio, De
Derecho de Familia,
2a. Edición
Editorial Porrúa, México 1986.

LAZCANO CAMPOS, Miguel Angel,
Tesis, Situación Jurídica del Menor de Edad en el Divorcio,
Universidad del Tepeyac 1991.

Ley del Seguro Social,
Principales Reglamentos e Instructivos,
Ediciones Fiscales,
ISEF, S.A.1994.

PENICHE LOPEZ, Edgar,
Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil,
14a Edición
Editorial Porrúa
México 1980.

PINA, Rafael, De
Derecho Civil Mexicano,
Editorial Porrúa, México 1980.

PINA, Rafael, De
Diccionario de Derecho,
15a. Edición,
Editorial Porrúa, México 1988.

ROBINA VILLEGAS, Rafael,
Introducción y Personas,
Editorial Porrúa
7a. Edición 1987.

VENTURA SILVA, Sabino,
Derecho Romano,
7a. Edición
Editorial Porrúa México 1984.